

**ORDENANZA MUNICIPAL DE TRÁFICO,
CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR Y
SEGURIDAD VIAL**

**DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TARIFA
ADAPTADA A LA LEY 19/2001, DE 19 DE DICIEMBRE, DE
REFORMA DEL TEXTO ARTICULADO DE LA LEY SOBRE
TRÁFICO, CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR Y
SEGURIDAD VIAL, APROBADO POR R.D.-LEGISLATIVO
339/1990, DE 2 DE MARZO.**

INDICE GENERAL

CAPITULO I – DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO II – DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL

CAPITULO III – DE LA POLICIA LOCAL

CAPITULO IV – DE LA CIRCULACIÓN URBANA

SECCIÓN I : NORMAS GENERALES

SECCIÓN II : DE LA CIRCULACIÓN DE PEATONES

SECCIÓN III : DE LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS

SECCIÓN IV : DE LA SEÑALIZACIÓN

SECCIÓN V : DE LA PARADA Y ESTACIONAMIENTO

CAPITULO V – DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

SECCIÓN I : INMOVILIZACIÓN DE VEHÍCULOS

SECCIÓN II : RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VIA PUBLICA

CAPITULO VI - DE LA CARGA Y DESCARGA

CAPITULO VII – DE LAS AUTORIZACIONES PARA ENTRADA Y SALIDA DE VEHÍCULOS (VADOS PERMANENTES)

CAPITULO VIII – DE LOS OBSTÁCULOS EN LA VIA PÚBLICA

CAPITULO IX – DE LA RESPONSABILIDAD

CAPITULO X – DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

CAPITULO I – DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.- Objeto : La presente ordenanza tiene por objeto regular la Circulación de vehículos, la ordenación, vigilancia y control del tráfico, la denuncia y sanción de las infracciones, la adopción de las medidas cautelares de inmovilización, retirada del vehículo, y los vehículos abandonados.

Art. 2.- Ámbito de aplicación : El ámbito de aplicación de esta Ordenanza obligará a los titulares y usuarios/as de las vías y terrenos públicos urbanos y en los interurbanos, cuya competencia hubiera sido cedida al Ayuntamiento, aptos para la circulación, a los de las vías y terrenos que, sin tener tal aptitud sean de uso común y, en defecto de otras normas, a los titulares de las vías y terrenos privados que sean utilizados por una colectividad indeterminada de usuarios/as.

Art. 3.- Competencia : La presente Ordenanza se dicta en ejercicio de las competencias atribuidas a los Municipios en materia de ordenación del tráfico en las vías urbanas que aparece recogida en el Art. 84,1a) y 2b) de la vigente Ley 7/1985 Reguladora de Bases de Régimen Local y Art. 7 del Real Decreto 339/90, de 2 de marzo por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre tráfico y seguridad vial, reformado por la Ley 19/01 de 19 de diciembre y modificado por el R. D. 318/03 de 14 de marzo en el procedimiento sancionador en materia de tráfico, con el objeto de regular la circulación peatonal y de vehículos en las vías urbanas del municipio de Tarifa.

Art. 4.- Atribución : Tendrá atribuida la competencia funcional sobre esta materia el Alcalde-Presidente, quien dictará cuantas ordenes e instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación, desarrollo y aplicación de la presente Ordenanza.

CAPITULO II – DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL

Art. 5.- La autoridad Municipal, en el ejercicio de sus competencias, podrá :

- Establecer limitaciones a la circulación de determinadas categorías de vehículos, a la realización de operaciones de carga y descarga y a la duración del estacionamiento. A los efectos expresados, la Alcaldía-Presidencia, mediante el correspondiente Bando, impondrá las limitaciones que sobre el particular se estimen procedentes.
- Establecer carriles en aquellas calles con circulación intensa, cuyo ancho lo permita, así como ordenar el cierre a la circulación rodada, parcial o totalmente, con carácter provisional o definitivo, de aquellas vías públicas que estimen oportuno.
- Establecer en determinadas zonas regímenes de estacionamiento limitado, como medio de ordenación del tráfico o selección del mismo, pudiendo adoptar cuantas medidas sean necesarias. También podrá fijar zonas de estacionamiento para su

- utilización como terminales de líneas de autobuses, tanto de servicio urbano como interurbano y para los auto-taxis y demás vehículos de servicio público.
- Reservar en la vía pública espacio de estacionamiento en determinadas zonas con especial problemática para el tráfico y aparcamiento para uso exclusivo de comerciantes, residentes y para conductores minusválidos.
 - Concederá o denegará la solicitud para instalar contenedores en la vía pública, según aconsejen las circunstancias de circulación o estacionamiento en la zona.
 - Proceder, cuando el obligado a ello no lo hiciera y de acuerdo con las normas que regulan la ejecución subsidiaria, a la retirada de obstáculos, con cargo de los gastos al interesado, independientemente de la sanción que por infracción corresponda.
 - Ubicar “bandas rugosas” de conformidad a la legislación en cualquier punto de las vías públicas, con la finalidad de reducir la velocidad en dichos tramos.

Art. 6.- Corresponde a la Autoridad Municipal autorizar la ordenación del tráfico en aquellas vías de uso público aunque fuesen de propiedad privada. Sin dicha autorización no podrá establecerse la circulación ni instalar señal o indicación de ningún tipo.

Art. 7.- Todo conductor, a la mayor brevedad posible vendrá obligado a poner en conocimiento de la Autoridad Municipal los daños que produzca en las señales destinadas a regular la circulación o en cualquier otro elemento de la vía pública.

Art. 8.- Corresponde con carácter exclusivo, a la Autoridad Municipal el señalamiento de peligros, mandatos, advertencias o indicaciones en las vías urbanas, no pudiéndose colocar señal preceptiva o informativa sin la previa autorización municipal.

Art. 9.- La Autoridad Municipal podrá establecer y señalar zonas para la realización de operaciones de carga y descarga. En tal caso quedará prohibido efectuarlas dentro de un radio de acción de 100 mts. contados a partir de la zona reservada para dichas operaciones.

CAPITULO III – DE LA POLICIA LOCAL

Art. 10.- Corresponderá a los Agentes de la Policía Local la ordenación, señalización, control, vigilancia y regulación del tráfico urbano, así como la denuncia de las infracciones a lo dispuesto en esta Ordenanza, Texto articulado de la Ley de Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial, Reglamento General de Circulación y demás disposiciones reglamentarias.

Art. 11.- La Policía Local encargada de la vigilancia del tráfico, sin perjuicio de la denuncia que deberán formular por las infracciones correspondientes, podrán ordenar la inmovilización inmediata y/o retirada del vehículo en los casos que se obstaculice, dificulte o se ponga en peligro la circulación, así como en los casos y condiciones que reglamentariamente se determinen.

Art. 12 .- La Policía Local, por razones de seguridad, orden de la circulación o para garantizar fluidez en la circulación podrá modificar eventualmente la ordenación existente en aquellos lugares donde se produzcan aglomeraciones de personas o vehículos y también en casos de emergencia, pudiendo colocar o retirar provisionalmente las señales que sean convenientes, así como tomar las oportunas medidas preventivas.

Art. 13 .- Será función de la Policía Local la instrucción de atestados por accidentes de circulación en las vías urbanas. En cuanto a los principios de su actuación, serán los fijados en la Ley Orgánica 2/86, de 13 de marzo de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y se sujetará a lo dispuesto en el Código Penal.

Las denuncias efectuadas por los Agentes de la Policía Local dan fe, salvo pruebas en contrario respecto a los hechos denunciados.

Art. 14 .- Además de los casos contemplados en el Art. 12 del Real Decreto Legislativo 339/1990 de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, los Agentes de la Policía Local podrán someter a los conductores de vehículos a las pruebas que se establezcan para la detección de las posibles intoxicaciones por alcohol y drogas tóxicas, (estupefacientes o sustancias sicotrópicas), dentro de los programas de controles preventivos de alcoholemia y demás sustancias capaces de modificar el estado de ánimo y actitudes de conciencia de las personas, ordenados por la Alcaldía, Jefatura Provincial de Tráfico o Jefatura de la Policía Local.

CAPITULO IV - DE LA CIRCULACION URBANA

SECCION I: NORMAS GENERALES

Art. 15 .- 1.-Los/las usuarios/as de las vías están obligados a comportarse de manera que no entorpezcan indebidamente la circulación ni causen peligro, perjuicios o molestias innecesarias a las personas o daños a los bienes.

2.- Se prohíbe llevar abiertas las puertas del vehículo, abrirlas antes de su completa inmovilización y abrirlas o apearse del mismo sin haberse cerciorado previamente de que ello no implica peligro o entorpecimiento para otros usuarios, especialmente cuando se refiere a conductores de bicicletas.

Art. 16 .- No podrán circular por las vías objeto de esta Ordenanza los vehículos con niveles de emisión de ruido superiores a los reglamentariamente establecidos; así como tampoco emitiendo gases o humos en valores superiores a los límites establecidos y en los supuestos de haber sido objeto de una reforma de importancia no autorizada.

Todos los conductores de vehículos quedan obligados a que los motores y los escapes de gases no sobrepasen los límites establecidos que sobre la materia se contempla en las disposiciones de carácter general y a colaborar en las pruebas reglamentarias de detección que permitan comprobar las posibles deficiencias indicadas.

Art. 17.- 1.- El límite máximo de velocidad de marcha autorizado en las vías del casco urbano reguladas por la presente Ordenanza es de 50 kms. por hora sin perjuicio de que la autoridad municipal, vistas sus características peculiares, pueda establecer en ciertas vías límites inferiores.

2.-Se podrá circular por debajo de los límites mínimos de velocidad en los casos de transportes o vehículos especiales, o cuando las circunstancias del tráfico impidan el mantenimiento de una velocidad superior a la mínima sin riesgo para la circulación, así como en los supuestos de protección o acompañamiento a otros vehículos, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

No podrá superarse la velocidad de 20 Kms./h en las vías urbanas cuya calzada o espacio apto para circular tenga una anchura inferior a 4 mts

Art. 18.- 1.- Queda prohibido conducir todo tipo de vehículos utilizando cascos o auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido, excepto durante la realización de las pruebas de aptitud en circuito abierto para la obtención de permiso de conducción en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

Se prohíbe igualmente circular con un vehículo con el aparato reproductor de sonido (radio-cassette, CD, etc.) a un volumen tal que a criterio del agente le impida reaccionar ante cualquier incidencia del tráfico

2.-Se prohíbe la utilización durante la conducción de dispositivos de telefonía móvil y cualquier otro medio o sistema de comunicación, excepto cuando el desarrollo de la comunicación tenga lugar sin emplear las manos ni usar cascos, auriculares o instrumentos similares.

Quedan exentos de dicha prohibición los agentes de la autoridad en el ejercicio de las funciones que tengan encomendadas.

3.- Los conductores y ocupantes de los vehículos están obligados a utilizar el cinturón de seguridad, cascos y demás elementos de protección y dispositivos de seguridad en las condiciones y con las excepciones que, en su caso, se determinen reglamentariamente.

Los conductores profesionales cuando presten servicio público a terceros no se considerarán responsables del incumplimiento de esta norma por parte de los ocupantes del vehículo

En todo caso, queda prohibido circular con menores de doce años situados en los asientos delanteros del vehículo salvo que utilicen dispositivos homologados al efecto. Así mismo, queda prohibido circular con niños menores de tres años situados en los asientos traseros del vehículo, salvo que utilicen para ello un sistema de sujeción homologado adaptado a su talla y a su peso, con las excepciones que se establezcan reglamentariamente

4.-Queda prohibido circular con menores de 12 años como pasajeros de ciclomotores o motocicletas con o sin sidecar, por cualquier clase de vía. Excepcionalmente se permite esta circulación a partir de los siete años, siempre que los conductores sean los padres o las madres, tutores o persona mayor de edad autorizada por ellos, utilicen casco homologado y se cumplan las condiciones específicas de seguridad establecidas reglamentariamente.

5.-Se prohíbe que en los vehículos se instalen mecanismos o sistemas, se lleven instrumentos o se acondicionen de forma encaminada a eludir la vigilancia de los agentes de tráfico, como igualmente que se emitan o hagan señales con dicha finalidad.

6.- Queda estrictamente prohibido la circulación por las vías objeto de esta Ordenanza de MINIMOTOS, MONOPATINES o artefactos de similares características que siendo impulsados por un motor de explosión o eléctrico carezcan de la documentación necesaria expedida por el Ministerio de Industria.

En el caso de que estos aparatos posean la autorización del Ministerio señalado se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Únicamente podrá viajar el conductor, nunca pasajero.
- b) En toda vía y lugar su conductor deberá usar casco de protección.
- c) Deberán poseer y mostrar, al agente que se lo solicite, la documentación preceptiva, además del Seguro de Responsabilidad Civil de suscripción obligatoria.
- d) Será requisito indispensable que el conductor de MINIMOTOS, MONOPATINES o artefactos de similares características esté en posesión de la LICENCIA que habilita para la conducción de CICLOMOTORES en defecto de una específica establecida por la Autoridad competente.
- e) Los conductores de MOTOCICLETAS (con o sin sidecar), CUATRICICLOS, TRICICLOS, CICLOMOTORES, MINIMOTOS, MONOPATINES o artefactos de similares características a los dos últimos citados, impulsados por motor, deberán usar el casco protector homologado y llevarlo sujeto adecuadamente durante la conducción.

Art. 18 bis .- QUADS Vehículos automóviles.-

La tarjeta de inspección técnica de estos vehículos se caracteriza porque los dos primeros dígitos del apartado “clasificación del vehículo”, son el **06**. Se definen como los automóviles de cuatro ruedas cuya masa en vacío sea inferior o igual a 400 kg. O 550 kg. Si se trata de vehículos destinados al transporte de mercancías.

Este tipo de quads se rige por las siguientes reglas:

- a) **Debe portar placa de matrícula ordinaria.**
- b) **La conducción de estos vehículos exigirá ser titular de un permiso de conducción de la clase B.**
- c) **El número de plazas será el que figure en la tarjeta ITV.**
- d) **Es obligatorio el uso del casco protector.**
- e) **La velocidad máxima a la que pueden circular es de 70 km/h.**
- f) **Pueden circular por todo tipo de vías.**
- g) **La inspección técnica están exentos durante los cuatro primeros años, será bienal de los cuatro a los diez años y a partir de diez años anual.**
- h) **Están sujetos al pago del impuesto especial sobre determinados medios de transporte.**

QUADS vehículos ESPECIALES.-

La tarjeta de inspección técnica de estos vehículos se caracteriza porque los dos primeros dígitos del apartado “clasificación del vehículo” son el **64**. Este tipo de quads se rige por las siguientes reglas:

- a) **La matriculación se realiza como vehículo especial.**
- b) **La conducción de estos vehículos exige ser titular de un permiso de conducción de la clase B.**
- c) **El número de plazas será el que figure en la tarjeta ITV.**
- d) **El casco de protección no es obligatorio.**
- e) **La velocidad máxima a la que pueden circular es de 45 km/h.**
- f) **Pueden circular por todo tipo de vías excepto autopistas y autovías.**
- g) **La inspección técnica están exentos durante los cuatro primeros años, será bienal de los cuatro a los diez años y a partir de diez años anual.**
- h) **No están sujetos al pago del impuesto especial sobre determinados medios de transporte.**
- i) **Señales: De limitación de velocidad a 45 km/h.. La señal luminosa no es obligatoria salvo en el supuesto de que circulen a una velocidad que no supere los 40km/h.**

QUADS vehículos CICLOMOTORES.-

En su certificado de características apartado “clasificación del vehículo” figura el 03. Estos vehículos se denominan cuatriciclos ligeros en el anexo II A) del Reglamento General de Vehículos y se rige por las siguientes reglas:

- a) **La matriculación se realiza como ciclomotor.**
- b) **Estos vehículos se pueden conducir con la licencia de conducción o con el permiso de conducción de las clases A-1, A y B (Reglamento General del Conductores)**
- c) **El número de plazas será el que figure en el certificado de características.**
- d) **El casco de protección es obligatorio.**
- e) **La velocidad máxima a la que pueden circular es de 45km/h.**
- f) **Pueden circular por todo tipo de vías excepto autopistas y autovías.**
- g) **En la actualidad no están obligados a pasar la inspección técnica periódica.**
- h) **No están sujetos al pago del impuesto especial sobre determinados medios de transporte.**

Art. 19 .- Cualquiera que sea el alcance de las limitaciones dispuestas, no afectaran a la circulación ni al estacionamiento de los vehículos del Servicio de Bomberos, los de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, Policía Autonómica y Policía Local, las ambulancias y, en general, los que sean necesarios para la prestación de servicios públicos. Además de a los anteriores, también estarán exentos de esas limitaciones los que transporten enfermos a un inmueble de la zona o fuera de ella,

SECCION II : DE LA CIRCULACIÓN DE PEATONES

Art. 20 .- 1. Los peatones están obligados a transitar por aceras, paseos o andenes a ellos destinados, salvo cuando esta no exista o no sea practicable, en cuyo caso podrán hacerlo por el arcén o, en su defecto, por la calzada.

Art. 21 .- Los peatones, excepcionalmente podrán transitar por la calzada siempre que adopten las debidas precauciones y no produzcan perturbación grave en la circulación en los supuestos siguientes:

- Cuando lleven objetos voluminosos que pudieran constituir, si transitan por la acera, un estorbo de importancia para los demás peatones.
- Los grupos de peatones que forman un cortejo.
- Los impedidos que transitan en una silla de ruedas.

Art. 22 .- Los peatones evitarán detenerse en las aceras formando grupos que dificulten el tránsito a los demás usuarios, así como correr, saltar o circular en forma que molesten a los demás transeúntes.

SECCION III : DE LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS

Art. 23 .- Los vehículos para circular deberán reunir todas y cada una de las condiciones que a tal efecto establece el Reglamento General de Circulación. Igualmente, todo conductor vendrá obligado a llevar cuando circule la documentación del vehículo y de la persona establecida en dicho texto y demás disposiciones de aplicación.

Art. 24 .- Los conductores adoptarán las máximas medidas de precaución y circularán a velocidad moderada siempre que las circunstancias lo aconsejen y en especial:

- Cuando la zona destinada a los peatones obliguen a estos a circular muy próximos a la calzada o, si aquella no existe, sobre la propia calzada.
- Cuando la calzada se encuentre ocupada por obras o algún obstáculo que dificulte la circulación.
- Cuando las condiciones de rodadura no sean favorables debido a la visibilidad, pavimento, condiciones climatológicas, lodo, charcos de agua, etc.
- Al atravesar zonas en las que sea previsible la presencia de niños (plazas, salidas de colegios, parques,...)
- A la salida de inmuebles, garajes y estacionamientos que tengan sus accesos a la vía pública.

Art. 25 .- Los conductores de vehículos deberán ceder el paso:

- A los vehículos de los Servicios de Policía, Extinción de Incendios, Asistencia Sanitaria, vehículos de urgencias públicos o privados cuando se hallen de servicio de tal carácter, así como de servicios públicos no urgentes y los particulares cuando presten un servicio de urgencia, siempre y cuando sus conductores adviertan de su presencia mediante el uso de las señales, luminosas o acústicas previstas para dichos vehículos en el Reglamento General de Circulación.

- A los vehículos que vengan por su derecha en las intersecciones no reguladas por señales de prioridad.
- Al salir de un camino de tierra o de una propiedad colindante a la vía pública.
- A los peatones que circulen por la acera, cuando el vehículo que tenga necesidad de cruzarla por una zona autorizada.
- A los viajeros que vayan a subir o hayan descendido de su vehículo de transporte público en una parada autorizada

SECCION IV : DE LA SEÑALIZACION

Art. 26 .- 1.-Las señales de tráfico preceptivas instaladas en las entradas de la población de Tarifa y de sus Entes Locales Autónomos, regirán para todos los núcleos citados, salvo señalización específica para un tramo de calle.

Art. 27 .- El Ayuntamiento procederá a la retirada inmediata de toda aquella señalización que no esté debidamente autorizada o no cumpla las normas en vigor, y esto tanto en lo concerniente a las señales no reglamentarias como si es incorrecta la forma, colocación o diseño de la señal.

Se prohíbe asimismo modificar el contenido de las señales o colocar sobre ellas o al lado de éstas, placas, carteles, marquesinas, anuncios, marcas u otros objetos que puedan inducir a confusión, reducir su visibilidad o eficacia, deslumbrar a los usuarios de la vía o distraer su atención.

Art. 28 .- 1.- Como norma general, en cuanto a señalización, se seguirá el orden establecido en el R. D. L. 339/1990 de 2 de marzo, entendiéndose que las señales e indicaciones efectuadas por los Agentes de la Policía Local en el ejercicio de la regulación del tráfico prevalecerán sobre todas las demás señales y normas de circulación.

2.- El orden de prioridad entre los distintos tipos de señales es el siguiente:

- Señales y órdenes de los agentes encargados de la vigilancia del tráfico.
- Señalización circunstancial que modifique el régimen de utilización normal de la vía pública.
- Semáforos.
- Señales verticales de circulación.
- Marcas viales.

En el supuesto de que las prescripciones indicadas por diferentes señales parezcan estar en contradicción entre sí, prevalecerá la prioritaria, según el orden a que se refiere el apartado anterior, o la mas restrictiva si se trata de señales del mismo tipo.

2.- La Autoridad Municipal, en casos de emergencia o bien por la celebración de actos deportivos, culturales o de cualquier otra naturaleza, susceptibles de producir grandes concentraciones de personas o vehículos, podrá modificar temporalmente la ordenación del tráfico existente y adoptar, en su caso, todas las medidas preventivas necesarias para garantizar la seguridad de las personas y vehículos y una mayor fluidez en la circulación.

SECCION V : DE LA PARADA Y ESTACIONAMIENTO

Art. 29 .- Se entiende por parada toda inmovilización de un vehículo durante un tiempo inferior a dos minutos, sin que el conductor pueda abandonarlo, y si excepcionalmente lo hiciera deberá estar lo bastante cerca de el para retirarlo en el caso de ser requerido para ello. No se considerará parada la detención accidental o momentánea por necesidad de la circulación.

Art. 30.- La parada deberá efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los/las usuarios/as de la vía, cuidando especialmente la colocación del mismo. En todo caso, la parada tendrá que hacerse arrimando el coche a la acera de la derecha según el sentido de la marcha, aunque en vías de un solo sentido de circulación también se podrá hacer a la izquierda. Los/las pasajeros/as tendrán que bajar por el lado correspondiente a la acera. La persona conductora, si tiene que bajar, podrá hacerlo por el otro lado, siempre que previamente se asegure que puede efectuarlo sin ningún tipo de peligro.

Art. 31 .- En todas las zonas y vías públicas, la parada se efectuará en los puntos donde menos dificultades se produzcan en la circulación. Se exceptúan los casos en que los pasajeros sean personas enfermas o impedidas, o se trate de servicios públicos de urgencia o de camiones del servicio de limpieza o recogida de basuras.

En las calles urbanizadas sin acera, se dejará una distancia mínima de un metro desde la fachada más próxima.

Art. 32 .- Los auto-taxi y demás vehículos de servicio público pararán en la forma y lugares señalizados a tal efecto, quedando, en su defecto, sujetos a las normas que con carácter general se establecen en la presente Ordenanza para las paradas.

Art. 33 .- Los autobuses, tanto de líneas urbanas como interurbanas, únicamente podrán dejar y tomar viajeros/as en las paradas expresamente determinadas o señalizadas por la Autoridad Municipal.

Los centros docentes que tenga servicio de transporte escolar, se registrarán por los itinerarios y paradas previamente establecidas, quedando prohibida la recogida de alumnos fuera de éstas.

Art. 34 .- Se prohíben las paradas en los casos y lugares siguientes:

- a) En los lugares prohibidos reglamentariamente o señalizados al efecto.

- b) Cuando produzcan obstrucción o perturbación grave en la circulación de peatones o vehículos.
- c) En los pasos de peatones y en sus proximidades.
- d) En doble fila, salvo que aún quede libre un carril en calles de sentido único de circulación y dos en calles en dos sentidos, siempre que el tráfico no sea muy intenso y no haya espacio libre en una distancia de cuarenta metros.
- e) Sobre los refugios, isletas, medianas, zonas de protección y demás elementos canalizadores del tráfico.
- f) Cuando se obstaculice la utilización normal del paso de entrada o salida de vehículos y personas. Así como cuando se encuentre señalizado el acceso de vehículos con el correspondiente vado.
- g) Zonas señalizadas para uso exclusivo de disminuidos físicos, sobre las aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de peatones.
- h) A menos de 5 metros de una esquina, cruce o bifurcación salvo que la parada se pueda realizar en chaflanes o fuera de estos sin constituir obstáculo o causar peligro para la circulación.
- i) En los lugares donde la detención impida la visión de señales de tráfico a los/las conductores/as a que estas vayan dirigidas.
- j) En la proximidad de curvas o cambios de rasantes cuando la visibilidad sea insuficiente para que los demás vehículos los puedan rebasar sin peligro al que esté detenido.
- k) En las paradas debidamente señalizadas para vehículos de servicio público, organismos oficiales y servicios de urgencia.
- l) En los rebajes de la acera para el paso de personas de movilidad reducida.
- m) En los pasos o carriles reservados exclusivamente para el uso de ciclistas.
- n) Cuando se obstaculicen los accesos y salidas de emergencia debidamente señalizadas pertenecientes a servicios sanitarios, bomberos, colegios, edificios, locales o recintos destinados a espectáculos o actos públicos, en las horas de celebración de los mismos.
- o) Cuando se impida a otros vehículos un giro autorizado.
- p) En medio de la calzada, aún en el supuesto caso de que la anchura de la misma lo permita, salvo que esté expresamente autorizado.
- q) En la señalización de hidrantes contra incendios.

Art. 35 .- Se entiende por **estacionamiento** toda inmovilización de un vehículo cuya duración exceda de dos minutos, siempre que no esté motivada por imperativo de la circulación o por el cumplimiento de cualquier requisito reglamentario.

Art. 36 .- El **estacionamiento** deberá efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía, cuidando especialmente la colocación del mismo situándolo lo más cerca posible del borde de la calzada según el sentido de la marcha, y el evitar que pueda ponerse en movimiento en ausencia del conductor.

A tal objeto los/las conductores/as tendrán que tomar las precauciones adecuadas y suficientes y serán responsables de las infracciones que se puedan llegar a producir como consecuencia de un cambio de situación del vehículo al ponerse en marcha espontáneamente o por la acción de terceros, salvo que en este último caso haya existido violencia manifiesta.

El estacionamiento se efectuará de forma que permita a los demás usuarios la mejor utilización del restante espacio libre.

Art. 37 .- Los vehículos se podrán estacionar en fila, en batería y en semibatería.

Se denomina estacionamiento en fila o cordón, aquel en que los vehículos están situados unos detrás de otros y de forma paralela al bordillo de la acera.

Se denomina estacionamiento en batería, aquel en que los vehículos están situados unos al costado de otros y de forma perpendicular al bordillo de la acera.

Se denomina estacionamiento en semibatería, aquel en que los vehículos están situados unos al costado de otros y oblicuamente al bordillo de la acera.

Como norma general el estacionamiento se hará siempre en fila. La excepción a esta norma, se tendrá que señalar expresamente.

En los estacionamientos con señalización en el pavimento, los vehículos se colocarán dentro del perímetro marcado.

Art. 38 .- En las vías de doble sentido de circulación, el estacionamiento cuando no estuviera prohibido, se efectuará en el lado derecho del sentido de la marcha.

En las vías de un solo sentido de circulación y siempre que no exista señal en contra el estacionamiento se efectuará en ambos lados de la calzada siempre que se deje una anchura para la circulación no inferior a tres metros.

Art. 39 .- Las personas conductoras deberán estacionar los vehículos tan cerca del bordillo como sea posible, dejando un espacio no superior a 20 centímetros entre el bordillo de la acera y la superficie exterior de las ruedas del vehículo para poder permitir la limpieza de esta parte de la calzada.

Art. 40 .- Los vehículos destinados al transporte de viajeros o de mercancías con Masa Máxima Autorizada (M.M.A.) superior a 3.500 kgs. no podrán estacionar en las vías públicas urbanas salvo en los lugares expresamente autorizados por la Administración Municipal.

Los vehículos destinados al transporte de mercancías con Masa Máxima Autorizada (MMA), superior a 3.500 kgs. tendrán restringida la circulación por las vías públicas urbanas en general; debiendo la parte interesada comunicar a la Policía Local la necesidad imperiosa de circular el/los vehículos a los que afecte tal restricción y en otro caso solicitar autorización previamente y por escrito dirigido al señor Alcalde Presidente en aquellos supuestos en que la circulación de tales vehículos afecte o pueda afectar al tránsito de peatones y/o a la circulación rodada

La Autoridad Municipal podrá fijar zonas en la vía pública para estacionamiento o para utilización como terminales de línea de autobuses tanto de servicio urbano como interurbano, de no existir para éstos últimos estación de autobuses.

Art. 41 .- El Ayuntamiento podrá establecer medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos.

Art. 42 .- Queda prohibido el estacionamiento en los casos y lugares siguientes:

- a) En los lugares donde lo prohíban las señales correspondientes.
- b) Donde esté prohibida la parada.
- c) En doble fila en cualquier supuesto.
- d) En las zonas señalizadas como reserva de carga y descarga de mercancías, en los días y horas en que esté en vigor la reserva; excepto si se trata de personas con movilidad reducida, debidamente identificados y por el tiempo máximo de 30 minutos.
- e) Delante de los accesos de edificios destinados a espectáculos o actos públicos, en las horas de celebración de los mismos ya que con ello se resta facilidad a la salida masiva de personas en caso de emergencia.
- f) Cuando el vehículo estacionado deje para la circulación rodada una anchura libre inferior a la de un carril de 3 metros.
- g) En las calles de doble sentido de circulación en las cuales la anchura de la calzada sólo permita el paso de dos columnas de vehículos.
- h) En los lugares habilitados por la Autoridad Municipal como de estacionamiento con limitación horaria, sin colocar el distintivo que lo autoriza, o cuando colocando tal distintivo se mantenga estacionado el vehículo en exceso sobre el tiempo máximo permitido por la Ordenanza reguladora de esta clase de estacionamiento.

- i) Cuando se obstaculice la utilización normal de los pasos rebajados para personas de movilidad reducida.
- j) En condiciones que dificulten la salida de otros vehículos estacionados reglamentariamente.
- k) En los vados permanentes, total o parcialmente.
- l) En los vados comerciales, entendiéndose por tales la reserva de vía pública frente a un establecimiento que por las características de la acera, dimensiones de la vía u otras circunstancias a valorar por los servicios técnicos del Ayuntamiento de Tarifa, perjudiquen el normal desarrollo de la actividad comercial. Esta reserva se concederá única y exclusivamente en horario comercial, estableciéndose como tal desde las 9'00 h. hasta las 14'00 h. y desde las 17'00 h. hasta las 21'00 h. de lunes a viernes y de 9'00 h. a 14'00 h. los sábados. Respecto de la longitud de dichos vados comerciales, se estará a la concedida por los servicios técnicos del Ayuntamiento, con el requisito imprescindible del informe favorable de la Policía Local. Los servicios técnicos competentes del Ayuntamiento remitirán periódicamente a la Policía Local listado actualizado de los VADOS PERMANENTES Y VADOS COMERCIALES concedidos.
- m) En las zonas reservadas para estacionamiento de vehículos de servicio público, organismos oficiales, entidades y asociaciones debidamente autorizadas, delegaciones diplomáticas y servicios de urgencia o policía.
- n) En los lugares señalizados temporalmente por obras, actos públicos o manifestaciones deportivas.
- ñ) Delante de los lugares reservados para contenedores del Servicio Municipal de Limpieza.
- o) Sobre las aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de peatones.
- p) En zonas señalizadas para uso exclusivo de personas de movilidad reducida.
- q) En las vías públicas, los remolques separados del vehículo motor y cualquier tipo de maquinaria agrícola, como aperos, vertederas, arados, remolques, etc.
- r) En las calles urbanizadas sin aceras.

CAPITULO V - DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

SECCION I : INMOVILIZACIÓN DEL VEHÍCULO

Art. 43 .- Los Agentes de la Autoridad encargados de la vigilancia del tráfico podrán reglamentariamente proceder a la inmovilización o retirada del vehículo de la vía pública como consecuencia del incumplimiento de la Normativa Vigente en materia de tráfico.

Art. 44 .- 1.-La Policía Local podrá inmovilizar los vehículos que se encuentren en los siguientes supuestos:

- a) Cuando el conductor se niegue a someterse a las pruebas de detección alcohólica y se encuentre en alguno de los supuestos establecidos por el Tribunal Supremo en sentencia 3/99, o cuando el resultado de la prueba haya sido positivo y no se encuentre otro conductor o acompañante que se haga cargo del vehículo.
- b) Cuando el vehículo supera los niveles de ruido, gases y humos permitidos reglamentariamente.
- c) Cuando el vehículo circule desprovisto de cinturones y otros elementos de seguridad obligatorios.
- d) Cuando los conductores de ciclomotores y motocicletas circulen sin llevar el obligatorio casco homologado o carezca de placa de matrícula
- e) Cuando al vehículo se le haya efectuado una reforma de importancia no autorizada.
- f) Cuando la circulación del vehículo no esté amparada por el correspondiente seguro obligatorio. Conllevará igualmente el depósito del vehículo por el período de UN mes.
- g) Cuando el conductor no lleve el permiso de circulación del vehículo o autorización que lo sustituya y existan dudas acerca de su identidad o domicilio.
- h) Cuando el vehículo circule con una carga cuyo peso o longitud total sobrepase en más de un 10% de los autorizados o circule con una altura o anchura superior a la permitida por la Ley.
- i) En el supuesto de conducción temeraria.

- j) Cuando el conductor carezca del correspondiente permiso de conducción. En este caso se aplicará como medida complementaria el depósito del vehículo por el período de UN mes, atendiendo a otras circunstancias respecto de la reincidencia o de si es otra persona la titular del vehículo.
- k) Cuando el infractor no acredite su residencia habitual en territorio español y persista en su negativa a garantizar o depositar el pago de la multa fijada para la infracción cometida.

2.- La inmovilización del vehículo será dejada sin efecto tan pronto como desaparezca la causa que la motivó, salvo en los casos en que se establezca su depósito.

SECCION II : RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA

Art. 45 .- La Policía Local podrá ordenar, si el conductor del vehículo no lo hiciera, la retirada de un vehículo de la vía pública y su traslado al depósito municipal de vehículos, cuando se encuentre estacionado en algunas de las siguientes circunstancias:

- 1) En lugares que constituya un peligro
- 2) Si perturba gravemente la circulación de peatones o vehículos.
- 3) Si obstaculiza o dificulta el funcionamiento de algún servicio público.
- 4) Si ocasiona pérdidas o deterioro en el patrimonio público.
- 5) Si se encuentra en situación de abandono o deterioro tal que obligue a su inmovilización.
- 6) En los carriles o partes de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios (servicios de seguridad, urgencias, carril-bici, paradas, disminuidos físicos, etc...)
- 7) En caso de accidentes que impidan continuar la marcha.
- 8) Cuando procediendo legalmente a la inmovilización del vehículo no hubiere lugar adecuado para practicar la misma sin obstaculizar la circulación de vehículos o personas
- 9) En los apartados f) y j) del artículo 44 de la presente Ordenanza.

Art. 46 .- Se considerará que un vehículo se encuentra estacionado originando una situación de peligro para el resto de peatones y conductores cuando se efectúe:

- 1) En las curvas o cambios de rasantes.
- 2) En las intersecciones de calles y sus proximidades, produciendo una disminución de la visibilidad.
- 3) En los lugares en los que se impida la visibilidad de las señales de circulación.
- 4) De manera que sobresalga del vértice de la esquina de la acera, obligando al resto de conductores a variar su trayectoria, o dificultando el giro de los vehículos.
- 5) Cuando se obstaculice la salida de emergencia de los locales destinados a espectáculos públicos y entretenimiento durante las horas de apertura de los mismos.
- 6) En la calzada, fuera de los lugares permitidos.
- 7) En las medianas, separadores, isletas u otros elementos de canalización del tráfico.

Art. 47 .- Se entenderá que el vehículo se encuentra estacionado en lugar que perturba la circulación de peatones y vehículos en los siguientes supuestos:

- 1) Cuando esté prohibida la parada.
- 2) Cuando no permita el paso de otros vehículos.
- 3) Cuando obstaculice la salida o acceso a un inmueble a través del vado.
- 4) Cuando se impida la incorporación a la circulación de otro vehículo correctamente estacionado.
- 5) Cuando se encuentre estacionado en doble fila sin conductor.
- 6) Cuando invada carriles o parte de las vías reservadas exclusivamente para la circulación o para el servicio de los demás usuarios.
- 7) Cuando se encuentre estacionado en los pasos de peatones y de disminuidos físicos y en los pasos para ciclistas o en sus proximidades.
- 8) En vías de atención preferente.
- 9) En zonas reservadas a disminuidos físicos.
- 10) En las zonas de carga y descarga dentro del horario autorizado, sin autorización.

Art. 48 .- Se entenderá que el estacionamiento origina pérdida o deterioro del patrimonio público cuando se efectúe en jardines, setos, zonas arboladas, fuentes y otras partes de la vía destinadas al ornato y decoro de la ciudad de Tarifa.

Art. 49 .- La Autoridad Municipal podrá presumir razonablemente que un vehículo se encuentra en situación de abandono en los siguientes casos:

a.- Cuando transcurran más de dos meses desde que el vehículo haya sido depositado tras su retirada de la vía pública por la autoridad competente.

b.- Cuando permanezca estacionado por un período superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matriculación.

En este caso tendrá el tratamiento de residuo sólido urbano de acuerdo con la normativa ambiental correspondiente

En el supuesto contemplado en el apartado a) y en aquellos vehículos que, aun teniendo signos de abandono, mantengan la placa de matriculación o dispongan de cualquier signo o marca visible que permita la identificación de su titular, se requerirá a éste, una vez transcurridos los correspondientes plazos, para que en el plazo de quince días retire el vehículo del depósito, con la advertencia de que en caso contrario, se procederá a su tratamiento como residuo sólido urbano.

Art. 50 .- Aun cuando se encuentren correctamente estacionados, la Autoridad Municipal podrá retirar los vehículos de la vía pública en los casos siguientes:

1) Cuando estén aparcados en lugares en los que esté previsto la realización de un acto público debidamente autorizado.

2) Cuando estén estacionados en zonas donde se prevea la realización de labores de limpieza, reparación o señalización de la vía pública.

3) En casos de emergencia.

El Ayuntamiento deberá advertir con la antelación suficiente las referidas circunstancias mediante la colocación de los avisos necesarios.

Una vez retirados, los vehículos serán conducidos al lugar de depósito autorizado más próximo, lo cual se pondrá en conocimiento de sus titulares.

Art. 51 .- Salvo las excepciones legalmente previstas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada del vehículo y su estancia en el Depósito Municipal serán por cuenta del titular, que tendrá que pagarlos o garantizar el pago como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de interposición de recurso que le asiste. Por otro lado, la retirada del vehículo sólo podrá hacerla el titular o persona autorizada.

Art. 52 .- La retirada del vehículo se suspenderá inmediatamente, si el conductor comparece antes que la grúa haya iniciado su marcha con el vehículo enganchado, y toma las medidas necesarias para hacer cesar la situación irregular en la que se encontraba.

Art. 53 .- Serán retirados inmediatamente de la vía pública por la Autoridad Municipal todos aquellos objetos que se encuentren en la misma y no haya persona alguna que se haga responsable de los mismos, los cuales serán trasladados al Depósito Municipal.

De igual forma se actuará en el caso de que el objeto entorpezca el tráfico de peatones o de vehículos, así como si su propietario se negara a retirarlo de inmediato.

CAPITULO VI – DE LA CARGA Y DESCARGA

Art. 54 .- Las labores de Carga y Descarga se realizarán en vehículos dedicados al transporte de mercancías, o aquellos que estén debidamente autorizados para ello, dentro de las zonas reservadas a tal efecto, y durante el horario establecido y reflejado en las señalizaciones correspondientes.

Art. 55 .- La Carga y Descarga de mercancías se realizará:

- a) Preferentemente en el interior de los locales comerciales e industriales, siempre que reúnan las condiciones adecuadas, cuando las características de acceso de los viales lo permita.
- b) En las zonas reservadas para este fin, dentro del horario reflejado en la señalización correspondiente.
- c) Únicamente se permitirá la Carga y Descarga fuera de las zonas reservadas, en los días, horas y lugares que se autoricen especialmente.

Art. 56 .- Las mercancías, los materiales o las cosas que sean objeto de la Carga y Descarga no se dejarán en la vía pública, sino que se trasladarán directamente del inmueble al vehículo o viceversa.

Art. 57 .- Las operaciones de Carga y Descarga tendrán que realizarse con las debidas precauciones para evitar ruidos innecesarios, y con la obligación de dejar limpia la vía pública.

Art. 58 .- Las mercancías se cargarán y descargarán por el lado del vehículo más cercano a la acera, utilizando los medios necesarios y personal suficiente para agilizar la operación, procurando no dificultar la circulación, tanto de peatones como de vehículos.

En caso de existir peligro para peatones o vehículos mientras se realice la Carga y Descarga se deberá señalizar debidamente.

Art. 59 .- En la construcción de edificaciones de nueva planta, los solicitantes de las licencias de obras deberán acreditar que disponen de un espacio en el interior de la obra destinado a estacionamiento para carga y descarga.

CAPITULO VII – DE LAS AUTORIZACIONES PARA ENTRADA Y SALIDA DE VEHÍCULOS (VADOS PERMANENTES)

Art. 60 .- Está sujeto a Autorización Municipal el acceso de vehículos al interior de inmuebles cuando sea necesario cruzar aceras u otros bienes de dominio y uso público o que suponga un uso privativo o una especial restricción del uso que corresponda a todos los ciudadanos respecto a todos bienes o impida el estacionamiento o parada de otros vehículos en el frente por el que se realiza el acceso.

Art. 61 .- La autorización de entrada de vehículos será concedida por la Alcaldía o Concejal-Delegado correspondiente a propuesta de los servicios correspondientes, previo informe de la Policía Local

La solicitud de autorización de entrada de vehículos podrá ser solicitada por los propietarios y los poseedores legítimos de los inmuebles a los que se haya de permitir el acceso, así como los promotores o contratistas en el supuesto de obras.

El Art. 62 .- Se entiende por vado permanente en la vía pública toda modificación de estructura de la acera y bordillo destinada exclusivamente a facilitar el acceso de vehículos a locales sitios en las fincas frente a las que se practique.

Queda prohibida toda otra forma de acceso mediante rampas, instalación provisional o circunstancial de elementos móviles, como cuerpos de madera o metálicos, colocación de ladrillos, arena, etc., salvo que previamente se obtenga una autorización especial.

Art. 63 .- La Autoridad Municipal, con el propósito de aumentar el número de aparcamientos dentro de la ciudad de Tarifa, podrá autorizar el estacionamiento de un vehículo de propiedad del titular del vado en la zona de prohibido estacionar del vado reseñado

La Jefatura de Policía Local de este municipio será la encargada de proporcionar la tarjeta de autorización de estacionamiento en el vado correspondiente. Esta tarjeta, situada en el vehículo en sitio visible durante el estacionamiento en el vado, definirá la matrícula del vehículo autorizado y el número de vado al que corresponde.

Art. 64 .- Obligaciones del titular del Vado: Al titular del vado o la comunidad de propietarios correspondiente, le serán de aplicación las siguientes obligaciones:

1. La limpieza de los accesos al inmueble de grasa, aceites u otros elementos producidos como consecuencia de la entrada y salida de vehículos.
2. Colocar la señal de vado permanente en zona visible de la puerta de entrada o salida del inmueble, preferentemente en el lateral derecho o en su defecto, en la zona central superior de la fachada de la puerta. Excepcionalmente, en aquellos inmuebles con accesos de largo recorrido, se permitirá que se coloque en barra vertical.
3. A la adquisición de la señal de vado aprobada por el Ayuntamiento.

Art. 65.- Los desperfectos ocasionados en aceras con motivo del uso especial que comporta la entrada y salida de vehículos con ocasión del vado concedido, será responsabilidad de los titulares, quienes vendrán obligados a su reparación a requerimiento de la autoridad competente y dentro del plazo que al efecto se otorgue y cuyo incumplimiento dará lugar a la ejecución forzosa en los términos regulados en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Art. 66 .- El Ayuntamiento podrá suspender por razones del tráfico, obras en vía pública u otras circunstancias extraordinarias los efectos de la autorización con carácter temporal.

Art. 67 .- Las autorizaciones podrán ser revocadas por el órgano que las dictó en los siguientes casos:

- Por ser destinadas a fines distintos para los que fueron otorgadas.
- Por haber desaparecido las causas o circunstancias que dieron lugar a su otorgamiento.
- Por no abonar el precio público anual correspondiente.
- Por incumplir las condiciones relativas a los horarios (de existir tal circunstancia) o por carecer de la señalización adecuada.
- Por causas motivadas relativas al tráfico o circunstancias de la vía pública.

La revocación dará lugar a la obligación del titular de retirar la señalización, reparar el bordillo de la acera a su estado inicial y entregar la placa identificativa en el Ayuntamiento.

Art. 68 .- Cuando se solicite la baja o anulación de la autorización de entrada de vehículos que se venía disfrutando por dejar de usar el local como aparcamiento, se deberá suprimir toda la señalización indicativa de la existencia de la entrada, reparación del bordillo de la acera al estado inicial y entrega de la placa en los Servicios Municipales correspondientes.

Previa comprobación del cumplimiento de estos requisitos por los Servicios Municipales correspondientes, se procederá a la concesión de la baja solicitada.

CAPITULO VIII – DE LOS OBSTACULOS EN LA VIA PÚBLICA

Art. 69 .- Se prohíbe colocar cualquier tipo de obstáculo en la vía pública que pueda dificultar la circulación de vehículos y peatones, parada o estacionamiento de vehículos, hacerlos peligrosos o deteriorar aquella o sus instalaciones.

Si es imprescindible la instalación de algún objeto en la vía pública, será necesaria la previa autorización Municipal, en la que se determinarán las condiciones que deben cumplirse.

Art. 70 .- 1.º En los supuestos de obras particulares que afecten a las vías públicas y que interfieran el tráfico de vehículos o peatones deberán contar con la previa autorización Municipal, debiendo acreditar la correspondiente licencia de obras, y sin perjuicio de la efectiva reposición del firme de la calzada y de la acera afectada.

2.º La petición de autorización deberá realizarse con una antelación de tres días y será competencia del Ayuntamiento su concesión o denegación.

3.º En los supuestos de obras que impliquen el cierre a la circulación de vías públicas deberán precisar de autorización expresa del Ayuntamiento con informe previo de la Policía Local.

Art. 71 .- Todas las obras en las vías públicas deberán estar en todo momento debidamente señalizadas, incluyendo, en su caso, las señales luminosas.

CAPITULO IX - DE LA RESPONSABILIDAD

Art. 72. 1.- La responsabilidad de las infracciones por lo dispuesto en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción.

Cuando sea declarada la responsabilidad por los hechos cometidos por un menor de 18 años, responderán solidariamente por él sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho por este orden, en razón al incumplimiento de la obligación impuesta a los mismos que conlleva un deber de prevenir la infracción administrativa que se imputa a los menores.

La responsabilidad solidaria quedará referida estrictamente a la pecuniaria derivada de la multa impuesta que podrá ser moderada por la autoridad sancionadora. Cuando se trate de infracciones leves, previo el consentimiento de las personas referidas en el párrafo anterior, podrá sustituirse la sanción económica de la multa por otras medidas también reeducadoras, establecidas por la autoridad sancionadora.

2.-El titular que figure en el Registro de Vehículos será en todo caso responsable por las infracciones relativas a la documentación del vehículo, las relativas al estado de conservación, cuando las deficiencias afecten a las condiciones de seguridad del vehículo y por las derivadas del incumplimiento de las normas relativas a reconocimientos periódicos.

3.-El titular del vehículo debidamente requerido para ello, tiene el deber de identificar al conductor responsable de la infracción y si incumpliere esta obligación en el trámite procedimental oportuno sin causa justificada, será sancionado pecuniariamente como autor de falta grave, cuya sanción se impondrá en su máxima cuantía.

En los mismos términos responderá el titular del vehículo cuando no sea posible notificar la denuncia al conductor que aquel identifique por causa imputable a dicho titular.

CAPITULO X - DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Art. 73 .- Será competencia de la Alcaldía-Presidencia, y por su delegación del Concejal/a en quien pudiera delegar, la imposición de las sanciones por infracción a los preceptos

contenidos en la presente Ordenanza y demás disposiciones legales previa instrucción del correspondiente expediente sancionador.

Art. 74 .- Las denuncias de los Agentes de la Policía Local, cuando ejerzan funciones de vigilancia y control de la circulación vial, tendrán valor probatorio, sin perjuicio del deber de aquellos de aportar todas las pruebas que sean posibles sobre los hechos de la denuncia y sin perjuicio, asimismo, de las pruebas que en su defensa puedan aportar o designar los denunciados.

Art. 75 .- Cualquier persona podrá formular denuncia de las infracciones a los preceptos de la presente Ordenanza que pudiera observar no teniendo esta denuncia presunción de veracidad.

Art. 76 .- En las denuncias que se formulen, tanto a requerimiento como de oficio, deberá constar necesariamente:

1. La identificación del vehículo con el que se hubiera cometido la presunta infracción.
2. La identidad del conductor, si ésta fuera conocida.
3. Una relación circunstanciada del hecho que se denuncia, con indicación del lugar, fecha y hora de la supuesta infracción.
4. Nombre y apellidos, profesión y domicilio del denunciante, datos éstos que podrán ser sustituidos por su número de identificación cuando la denuncia haya sido formulada por un agente de la Policía Local en el ejercicio de sus funciones,

Art. 77 .- En las denuncias de carácter obligatorio, el Agente denunciante extenderá la denuncia por triplicado, entregando un ejemplar al presunto infractor, entregando las restantes copias en la Jefatura de Policía para iniciar el correspondiente expediente.

El boletín de denuncia será firmado por el Agente denunciante y el denunciado, sin que la firma de éste último suponga aceptación de los hechos que se le imputan.

En el supuesto de que el denunciado se negase a firmar o no pudiera, el Agente denunciante hará constar esta circunstancia en el boletín de denuncia. Su manifestación causara los mismos efectos que la firma.

Art. 78 .- Las denuncias de carácter voluntario podrán formularse ante el Agente de la Policía Local encargado de la vigilancia o regulación del tráfico que se encuentre más próximo al lugar de los hechos o mediante escrito dirigido a la Alcaldía-Presidencia.

Cuando la denuncia se formulase ante los agentes de la Policía Local, éstos extenderán el correspondiente boletín de denuncia en el que harán constar si pudieron comprobar personalmente la presunta infracción denunciada, así como si pudieron notificarla.

Art. 79 .- Recibida la denuncia en el Ayuntamiento, el órgano instructor examinará y comprobará el cumplimiento de los requisitos legales establecidos, impulsando, en su caso, su ulterior tramitación.

Art. 80 .- Como norma general, las denuncias de carácter obligatorio formuladas por los Agentes de la Policía Local encargados de la vigilancia del tráfico, se notificarán en el acto a los denunciados, haciendo constar los datos que señala el artículo 76 así como que con ellas quedan incoados los correspondientes expedientes, y que disponen de un plazo de quince días para que aleguen cuanto estimen conveniente y propongan las pruebas que crean pertinentes. Asimismo deberán contener los siguientes datos:

- Sanción aplicable.
- Instructor y, en su caso, Secretario del procedimiento.
- Órgano competente para la resolución del expediente y norma que le atribuya tal competencia.
- Indicación de la posibilidad de que el presunto responsable pueda reconocer voluntariamente su responsabilidad, implicando la terminación del procedimiento.
- Indicación del plazo de caducidad.

La omisión de cualquiera de estos requisitos en la denuncia impediría entender iniciado un procedimiento sancionador de tráfico aunque se haya identificado en el acto al infractor, debiendo adoptarse acto o acuerdo de incoación por el órgano competente y notificarse posteriormente al interesado.

Por razones justificadas, que deberán constar en el propio boletín de denuncia podrán notificarse las mismas con posterioridad.

Art. 81 .- Las denuncias formuladas por los Agentes de la Policía Local sin parar a los denunciados no serán válidas, a menos que consten en las mismas las causas concretas y específicas por las que no fue posible detener el vehículo.

Será causa legal que justifique la notificación de la denuncia en momento posterior, el hecho de formularse la misma en momentos de gran intensidad de circulación o concurriendo factores meteorológicos adversos, obras u otras circunstancias en que la detención del vehículo también pueda originar un riesgo concreto.

Asimismo, la notificación de la denuncia podrá efectuarse en un momento posterior cuando la autoridad haya tenido conocimiento de los hechos a través de medios de captación y reproducción de imágenes que permitan la identificación del vehículo.

Procederá también la notificación de la denuncia en momento posterior a su formulación en los casos de vehículos estacionados cuando el conductor no esté presente.

Art. 82 .- Cuando con motivo de una infracción, el infractor no acredite su residencia habitual en territorio español, el agente denunciante fijará provisionalmente la cuantía de la multa y, de no depositarse su importe o garantizarse su pago por cualquier medio admitido a derecho, procederá a la inmovilización del vehículo.

Art. 83 .- Si no se hubiera notificado la resolución sancionadora transcurrido un año desde la iniciación del procedimiento, o si no consta un intento de notificación de la misma debidamente acreditado en el expediente antes de que finalice dicho plazo, se producirá la caducidad del procedimiento y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud del interesado o de oficio por el órgano competente para dictar la resolución, excepto en los casos en que el procedimiento se hubiera paralizado por causa imputable a los interesados o se hubiera suspendido por las actuaciones judiciales a que se refiere el artículo 2 apartado 1 del Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

Cuando la paralización del procedimiento se hubiere producido a causa del conocimiento de los hechos por la jurisdicción penal y cuando hubiere intervenido otra autoridad competente para imponer la sanción de multa y que haya de trasladar el expediente para substanciar la suspensión de la autorización administrativa para conducir a la Administración General del Estado, el plazo de caducidad se suspenderá y reanudará, por el tiempo que reste hasta un año, una vez haya adquirido firmeza la resolución judicial o administrativa correspondiente.

Art. 84 .- En el supuesto de que exista delegación de competencias, contra las resoluciones del Concejal/a Delegado/a, podrá interponerse recurso de reposición en el plazo de un mes, ante el Alcalde-Presidente.

Las resoluciones que pongan fin a la vía administrativa serán recurribles en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Art. 85 .- El plazo de prescripción de las infracciones previstas en la Ley 19/2001 será el de tres meses para las infracciones leves, seis meses para las infracciones graves y un año para las infracciones muy graves y para las infracciones previstas en el artículo 67.2 de la mencionada Ley.

El plazo de prescripción se cuenta a partir del día en que los hechos se hubieren cometido. La prescripción se interrumpe por cualquier actuación administrativa de la que tenga conocimiento el denunciado o esté encaminada a averiguar su identidad o domicilio y se practiquen con proyección externa a la dependencia en que se origine. También se interrumpe la prescripción por la notificación efectuada de acuerdo con lo establecido en el artículo 78 de la Ley 19/2001. La prescripción se reanuda si el procedimiento se paraliza durante más de un mes por causa no imputable al denunciado.

El plazo de prescripción de las sanciones será de un año, computado desde el día siguiente a aquél en que adquiriera firmeza la resolución por la que se imponga la correspondiente sanción.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

Art. 86 .- Las infracciones que pudieran cometerse contra lo dispuesto en la presente Ordenanza serán sancionadas con las multas previstas en la Ley 19/2001: las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 91 euros, las graves con multa de 92 euros a 301 euros y las muy graves de 302 euros a 602 euros.

Art. 87 .- En el caso de infracciones graves podrá imponerse, además, la sanción de suspensión del permiso o licencia de conducción por el tiempo de hasta tres meses. En el supuesto de infracciones muy graves se impondrá, en todo caso, dicha sanción por el período de hasta tres meses como máximo. El cumplimiento de la sanción de suspensión de la autorización para conducir podrá fraccionarse en la forma que reglamentariamente se determine

Las sanciones de multas podrán hacerse efectivas antes de que dicte resolución del expediente sancionador, con una reducción del 30% sobre la cuantía correspondiente que se haya consignado correctamente en el boletín de denuncia por el agente o, en su defecto, en la notificación posterior de dicha denuncia por el instructor del expediente, salvo en el caso de infracciones a la normativa de SOA, cuando la infracción denunciada consista en carecer del seguro obligatorio, excepto que se acredite que se tenía concertada la póliza en fecha anterior a la denuncia, en cuyo caso la sanción a imponer será de 60 €y podrá abonarse con el señalado descuento..

Art. 88 .- Las multas deberán hacerse efectivas a los órganos de recaudación de la administración gestora, directamente o a través de entidades bancarias o de crédito concertadas, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que sean definitivas en la vía administrativa voluntaria.

Transcurrido dicho plazo sin haberse efectuado el ingreso, su exacción se llevará a cabo por el procedimiento de apremio.

Art. 89.-

Ejecución de las sanciones.

1. No se podrá proceder a la ejecución de las sanciones previstas en esta Ordenanza que no haya adquirido firmeza en la vía administrativa.
2. La suspensión de las autorizaciones reguladas en la Ley se llevará a efecto, una vez adquiriera firmeza la sanción impuesta, mediante orden cursada al infractor, por el órgano competente, para que entregue el documento al Agente de la Autoridad que se le indique. En caso de desobediencia a dicha orden se pasará el tanto de culpa a la Autoridad Judicial. El ejercicio de las actividades propias de la respectiva autorización durante dicho período, aunque se haga con el documento no entregado, será considerado, a todos los efectos, como infracción a lo dispuesto en el artículo 61.

Cancelación.

Las sanciones firmes graves y muy graves serán anotadas en el Registro de Conductores e Infractores, y las anotaciones se cancelarán de oficio, a efectos de antecedentes, una vez transcurridos dos años desde su total cumplimiento o prescripción.

Art. 89 .- Se incluyen dos anexos al objeto de clarificar a los ciudadanos las sanciones a las posibles infracciones que pudiesen cometer. El primero conteniendo un cuadro de infracciones y sanciones en el que se señala la infracción con su correspondiente sanción. En el segundo se hace referencia a las Tasas a abonar por el servicio de grúa y depósito de vehículos.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.-

En aquellas materias no reguladas expresamente por la presente Ordenanza será de aplicación lo dispuesto en el citado Real Decreto 339/90 de 2 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, reformado por la Ley 19/01 de 19 de Diciembre y su modificación en el Reglamento de procedimiento sancionador aprobado por Real Decreto 318/03 de 14 de Marzo. El Reglamento General de Circulación, aprobado por Real Decreto 13/92 de 17 de Enero y demás normas de aplicación.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez aprobada definitivamente por el Excelentísimo Ayuntamiento de Tarifa en Pleno y publicada su texto integro en el Boletín Oficial de la Provincia.

ANEXO I

CUADRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES

RELACIÓN CODIFICADA DE INFRACCIONES SOBRE CENTROS DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES

R. D. 2272/1985, de 4 de Diciembre (B:O:E: de 9 de diciembre de 1985)

NORMA	ART.	APT	OPCIÓN	TEXTO	MULTA
-------	------	-----	--------	-------	-------

CRC	1	-	1 A	Emitir un informe de aptitud un centro de reconocimiento de conductores sin la previa inscripción en el registro	450
LSV	60	2			
CRC	4	-	1 A	Emitir informes de aptitud psicofísica sin haber sometido al interesado a la correspondiente exploración	450
LSV	60	2			
CRC	5	-	1 A	No comunicar inmediatamente a la Jefatura de Tráfico los informes de aptitud en los casos en los que es obligatorio	310
LSV	60	2			
CRC	5	-	1 B	No conservar en el centro los dictámenes parciales emitidos por los facultativos intervinientes en el reconocimiento	310
LSV	60	2			
CRC	9	-	1 A	No estar presentes en el centro los facultativos durante el horario de apertura al público	450
LSV	60	2			
CRC	11	-	1 A	No ajustarse a las tarifas reglamentarias autorizadas	150
LSV	60	2			
CRC	12	-	1 A	No cumplimentar reglamentariamente el libro registro de los informes emitidos	310
LSV	60	2			

ORDEN DE 13 –mayo-1986 (B.O.E. de 21 de mayo de 1986)

CRC	4	-	1 A	No comunicar a la Jefatura de Tráfico antes de al fecha en que se haya de tener efectividad, cualquier modificación en el régimen de funcionamiento	310
LSV	60	2			
CRC	6	-	1 A	No colaborar con los funcionarios de la Jefatura de Tráfico en la realización de la inspección del centro.	310
LSV	60	2			

ARTÍCULO 34. Ejecución del adelantamiento

CIR	85	4	1 C	Adelantar poniendo en peligro o entorpeciendo a ciclistas que circulen en sentido contrario.	300
LSV	34	4			
CIR	85	1	1A	Adelantar a otro vehículo sin dejar entre ambos una separación lateral suficiente para realizar con seguridad dicha maniobra.	150
LSV	34	1			
CIR	85	3	1A	Adelantar sin reintegrarse a su carril lo antes posible y de modo gradual, obligando al adelantado a maniobrar bruscamente.	150
LSV	34	3			
CIR	85	4	1A	Adelantar, fuera de poblado, a un vehículo de dos ruedas sin ocupar una parte o la totalidad del carril contiguo y, en todo caso, sin dejar la separación lateral mínima de 1'50 metros.	150
LSV	34	4			
CIR	85	4	1B	Adelantar, fuera de poblado, a un peatón sin ocupar una parte o la totalidad del carril contiguo y, en todo caso, sin dejar la separación	150
LSV	34	4			

				lateral mínima de 1'50 metros.	
CIR	85	5	1A	Adelantar, fuera de poblado, el conductor de un vehículo de dos ruedas a otro vehículo dejando entre ambos una separación inferior a 1'50 metros.	150
LSV	34	1			

ARTÍCULO 45. Puertas

CIR	114	1	2 A	Circular llevando abiertas las puertas del vehículo reseñado	60
LSV	45				
CIR	114	1	1 B	Abrir las puertas del vehículo reseñado antes de su completa inmovilización	60
LSV	45				
CIR	114	1	1C	Abrir las puertas del vehículo reseñado sin haberse cerciorado previamente de que ello no implica peligro o entorpecimiento para otros usuarios	90
LSV	45	-			
CIR	114	1	1 D	Abrir las puertas del vehículo sin haberse cerciorado previamente de la presencia de conductores de bicicletas	60
LSV	45	-			
CIR	114	3		Abrir o cerrar las puertas de un vehículo destinado al transporte colectivo de viajeros sin autorización	60

ARTÍCULO 65. Cuadro general de conductores.- Tiempos de conducción y descanso.

CIR	120	1	1 A	Conducir el vehículo reseñado con un exceso en más del 50% en los tiempos de conducción establecidos en la legislación de transportes terrestres	450
LSV	65	5H			
CIR	120	1	1 B	Conducir el vehículo reseñado con una minoración en más del 50% en los tiempos de descanso establecidos en la legislación sobre transportes terrestres	450
LSV	65	5H			

ARTÍCULO 67. Sanciones

LSV	67	4	1 A	Conducir el vehículo reseñado con la licencia de conducción suspendida por resolución administrativa (*)	-
LSV	67	4	1 B	Conducir el vehículo reseñado con el permiso de conducción suspendido por resolución administrativa (*)	-
(*) no se consignará la cuantía de la multa, anotándose una suspensión de 2 años					

ARTÍCULO 72. Personas responsables

LSV	72	3	2 A	No identificar el titular del vehículo, debidamente requerido para ello, al conductor responsable de la infracción	De 310 a 1500
------------	-----------	----------	------------	--	------------------------------

ARTÍCULO 78. Domicilio de notificaciones.

LSV	78	1	1C	No comunicar el cambio de domicilio el titular de la autorización administrativa para conducir que se reseña	90
------------	-----------	----------	-----------	--	-----------

ARTÍCULO 2. Usuarios

CIR	2	1	1 A	Comportarse indebidamente en la circulación (deberá indicarse detalladamente el comportamiento y/o el tipo de molestia causado)	60
LSV	9	1			

ARTÍCULO 3. Conductores

CIR	3	1	1 A	Conducir sin la diligencia y precaución necesarias (detalle conducta clara y sucintamente)	150
LSV	9	2			
CIR	3	1	1 B	Conducir de modo temerario (detalle conducta clara y sucintamente)	450
LSV	9	2			

ARTÍCULO 5. Señalización de obstáculos o peligros

CIR	5	1	1 A	No hacer desaparecer lo antes posible un obstáculo o peligro en la vía por quien lo ha creado (deberá indicarse el obstáculo o peligro existente)	60
LSV	10	3			
CIR	5	2	1 A	No señalar de forma eficaz un obstáculo o peligro en la vía por quien lo ha creado (deberá indicarse el obstáculo o peligro inexistente)	60
LSV	10	3			

ARTÍCULO 6. Prevención de incendios

CIR	6	-	2 A	Arrojar en la vía o en sus inmediaciones objetos que puedan producir incendios (deberá indicar el objeto y lugar donde fue arrojado)	150
LSV	10	4			

ARTÍCULO 9. Del transporte de personas

CIR	9	3	1 A	Circular con el vehículo reseñado con un exceso de ocupación igual o superior al 50 % de	450
------------	----------	----------	------------	--	------------

LSV	65	5		las plazas autorizadas	
CIR LSV	9	1		Carecer el vehículo de servicio público (taxi, autotaxis, autobús) de la placa interior en la que conste el número máximo de plazas autorizadas.	60
CIR LSV	9 10	1 6	2A	Transportar en el vehículo reseñado un número de personas superior al de las plazas autorizadas, sin que el exceso de ocupación supere en un 50% dichas plazas	60

ARTÍCULO 10. Emplazamiento y acondicionamiento de las personas

CIR LSV	10 10	2 6	1 A	Transportar personas en un vehículo en emplazamiento distinto al destinado y acondicionado para ellas	60
--------------------	------------------	----------------	------------	---	-----------

ARTÍCULO 11 Transporte colectivo de personas

CIR LSV	11	1		Realizar paradas o arrancadas con sacudidas o movimientos bruscos.	60
CIR LSV	11	2		Distraer un viajero al conductor de un vehículo destinado al transporte colectivo de personas.	60
CIR LSV	11	2		Entrar o salir por lugar distinto al destinado a tal fin en un transporte colectivo de personas	60
CIR LSV	11	2		Entrar en el vehículo cuando se haya hecho advertencia de que está completo.	60
CIR LSV	11	2		Dificultar innecesariamente el paso en los lugares destinados al tránsito de personas	60
CIR LSV	11	2		Llevar un viajero cualquier animal en un vehículo destinado al servicio público de transporte colectivo.	60
CIR LSV	11	2		Llevar materias u objetos peligrosos o en condiciones distintas de las establecidas reglamentariamente.	60
CIR LSV	11	2		Desatender las instrucciones que, sobre el servicio, le haya dado el conductor o el encargado del vehículo.	60

ARTÍCULO 12. Normas relativas a ciclos, ciclomotores y motocicletas

CIR LSV	12 11	1 4	3 A	Circular dos personas en un ciclo en condiciones distintas a las reglamentarias (especificar el incumplimiento)	60
CIR LSV	12 11	2 4	2 A	Circular dos personas en el vehículo reseñado en condiciones distintas a las reglamentarias (especificar el incumplimiento)	60
CIR LSV	12 11	2 5	2B	Circular transportando en el vehículo reseñado 1 pasajero mayor de 7 años en condiciones distintas a las reglamentarias (especificar el	150

				incumplimiento)	
CIR	12	4	1A	Circular el vehículo reseñado arrastrando un remolque en condiciones distintas a las reglamentarias (especificar el incumplimiento)	60
LSV	61	-			

ARTÍCULO 13. Dimensiones del vehículo y su carga (*)

CIR	13			(*) las infracciones a esta norma, se denunciarán por el art.14 del reglamento general de vehículos	--
LSV	10				

ARTÍCULO 14. Disposición de la carga

CIR	14	1-A	1 A	Circular con el vehículo reseñado cuya carga puede caer sobre la vía a causa del indebido acondicionamiento de la misma (atención a las infracciones contempladas en la ley de ordenación de transportes terrestres)	60
LSV	10	5			
CIR	14	1-C	1 A	Circular con el vehículo reseñado cuya carga transportada produce polvo y molestias para los demás usuarios	60
LSV	10	5			
CIR	14	1-D	1 A	Circular con el vehículo reseñado en el que la indebida disposición de la carga oculta los dispositivos de señalización	60
LSV	10	5			
CIR	14	2	1 A	Circular con el vehículo sin cubrir, total y eficazmente, las materias transportadas que producen polvo o pueden caer	60
LSV	10	5			

ARTÍCULO 15. Dimensiones de la carga

CIR	15	1		Circular con el vehículo reseñado cuya carga sobresale de la proyección en planta, incluida la carga indivisible	60
LSV	10	5	1 A		
CIR	15	6	1 A	No señalar reglamentariamente la carga que sobresale longitudinalmente del vehículo reseñado	60
LSV	10	5			
CIR	15	7		No señalar reglamentariamente la carga que sobresale lateralmente del gálibo del vehículo reseñado.	60
LSV	10	5	1A		

ARTÍCULO 16. Operaciones de carga y descarga

CIR	16	-	1 A	Realizar operaciones de carga y descarga en la vía (<i>Salvo que sea imprescindible</i>).	60
LSV	10	6			
CIR	16			No efectuar las operaciones de carga y descarga por el lado mas próximo al borde de la calzada , siempre que ello sea posible	60
LSV					
CIR	16			Producir ruidos o molestias innecesarias en el desarrollo de las operaciones de carga y	60
LSV					

				descarga.	
CIR LSV	16			Efectuar operaciones de carga y descarga en la calzada, arcén o zona peatonal.	60

ARTÍCULO 17. Control de vehículos o animales

CIR LSV	17	1		Conducir un animal o animales, sin adoptar las precauciones necesarias de seguridad al aproximarse a otros usuarios de la vía.	60
CIR LSV	17	2		Llevar corriendo caballerías, ganados o vehículos de carga de tracción animal o abandonar su conducción	60

ARTÍCULO 18. Otras obligaciones del conductor

CIR LSV	18 11	2 3	2C	Conducir utilizando cascos o auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido	150
CIR LSV	18 11	2 3	2A	Utilizar durante la conducción dispositivos de telefonía móvil o cualquier otro medio o sistema de comunicación que requiera intervención manual del conductor	150
CIR LSV	18 11	1 3	1F	Circular con el vehículo reseñado utilizando pantallas visuales incompatibles con la atención permanente a la conducción (especificar tipo de aparato)	150
CIR LSV	18 11	3 3	1A	Circular con el vehículo reseñado llevando instalado un mecanismo o sistema encaminado a eludir la vigilancia de los agentes de tráfico	150
ORDENA NZA MUNICIP AL DE TRÁFICO	18	1		Circular con un vehículo con el aparato reproductor de sonido (radio-cassette, CD, etc.) a un volumen tal que a criterio del agente le impida reaccionar ante cualquier incidencia del tráfico	90
CIR LSV	18 11	1 2	1 A	Conducir el vehículo reseñado sin mantener la propia libertad de movimientos (*)	60
CIR LSV	18 11	1 2	1 B	Conducir un vehículo sin mantener el campo de visión (*)	60
CIR LSV	18 11	1 2	1 C	Conducir un vehículo sin mantener permanentemente a la conducción (*)	60
CIR LSV	18 11	1 2	1 D	Conducir un vehículo sin cuidar de la adecuada colocación de los objetos transportados para que no interfiera la conducción (*)	60
CIR LSV	18 11	1 2	1E	Conducir un vehículo sin cuidar de la adecuada colocación de algún animal transportado para que no interfiera la conducción.	60

CIR	18	1		Conducir un vehículo sin cuidar que el resto de los pasajeros mantengan la posición adecuada.	60
LSV					
CIR	18	3		Emitir o hacer señales con la finalidad de advertir la presencia de los agentes de tráfico a otros usuarios de la vía.	60
LSV					
(*) deberá indicarse, cuando proceda, los hechos en que se concreta la infracción					

ARTÍCULO 19. Visibilidad en el vehículo

CIR	19	1	2 A	Conducir un vehículo cuya superficie acristalada no permite a su conductor la visibilidad diáfana de la vía por la colocación de láminas, adhesivos, cortinillas u otros elementos no autorizados	150
LSV	11	2			

ARTÍCULO 20. Tasas de alcohol en sangre y aire espirado

CIR	20	1	2 A	Circular con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,25 miligramos por litro, que es la reglamentariamente establecida Primera prueba:..., segunda prueba:...	(*)
LSV	12	1			
(*) sanción según cuadro adjunto:					
Valores entre mg/l aire		0.29 - 0.31			450
Valores entre mg/ l aire		0.32 - 0.34			520
Valores entre mg/ l aire		0.35 -			600
CIR	20	1	2B	Circular con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0.15 miligramos por litro que es la reglamentariamente establecida. Primera prueba...segunda prueba..(hacer constar el tipo y/o el destino del vehículo o, en su caso, que se trata de un conductor novel)	(*)
LSV	12	1			
(*) sanción según cuadro adjunto					
Valores entre mg/l aire		0.19 - 0.21			450
Valores entre mg/l aire		0.22 - 0.24			520
Valores entre mg/l aire		0.25 -			600

PROTOCOLO DE ACTUACIÓN.-

Las pruebas de verificación de alcoholemia solo podrán realizarse con carácter selectivos en los supuestos que prevé el R.G.C.

Si la primera prueba arroja una tasa inferior a 0'29 mg/l. de alcohol o inferior a 0'19 mg/l. respectivamente, se considerará resultado negativo y finalizará la actuación.

Si la primera prueba arroja una tasa igual o superior a 0'29 o 0'19 mg/l. respectivamente, se dejarán transcurrir DIEZ MINUTOS y se efectuará una segunda prueba. De esta segunda prueba, con etilómetro de precisión, si el resultado es inferior a 0'29 o 0'19 mg/l. se considerará

resultado negativo y terminará la actuación. Si por el contrario arrojase un resultado igual o superior a 0'29 o 0'19 mg/l. se considerará positiva

ARTÍCULO 21. Investigación de la alcoholemia. personas obligadas.

CIR	21	-	1A	No someterse a las pruebas de impregnación alcohólica (el agente hará constar si el conductor presenta o no síntomas evidentes de estar bajo la influencia de bebidas alcohólicas)	450
LSV	12	2			

NEGATIVA A SOMETERSE A LAS PRUEBAS DE DETECCIÓN ALCOHÓLICA.-

Sentencia 3/99 Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 9/12:

“Se considera consumado el delito del art. 380 del C.P. cuando el que se negare a efectuar la prueba se encontrara en cualquiera de los supuestos de los apartados A) Accidente y B) Síntomas del art. 21 del R.G.C.

Por el contrario la negativa en los supuestos de los apartados C) Infracción y D) Controles preventivos, precisan de la siguiente distinción:

- 1.- Si se advierte en el requerido síntomas de estar conduciendo bajo los efectos de bebidas alcohólicas, y se lo hacen saber así al mismo, la negativa de éste debe incardinarse también en el delito de desobediencia y por ello se instruirá atestado.
- 2.- Cuando no se advierten tales síntomas, la negativa del requerido no rebasa los límites de la sanción administrativa prevista en la LSV y RGC, por lo que se formulará denuncia.

ARTÍCULO 26. Obligaciones del personal sanitario.

CIR	26		A	Negarse el personal sanitario a efectuar la obtención de muestras para comprobación del grado de impregnación alcohólica.	150
LSV					

ARTÍCULO 27. Estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

CIR	27	1		Conducir un vehículo habiendo ingerido o incorporado estupefacientes, psicotrópicos o sustancias análogas.	600
LSV					

ARTÍCULO 28. Pruebas detección estupefacientes.

CIR	28	1		No someterse el conductor a las pruebas reglamentariamente establecidas para la comprobación del grado de intoxicación por estupefacientes, psicotrópicos o sustancias análogas.	450
LSV					

ARTÍCULO 29. Sentido de la circulación

CIR	29	1	2 A	Circular por la izquierda en una vía de doble sentido de la circulación en sentido contrario al establecido, sin realizar maniobra alguna de adelantamiento	450
LSV	13	-			
CIR	29	1	1 C	Circular por una vía de doble sentido de circulación sin arrimarse lo más cerca posible al borde derecho de la calzada para mantener la	60
LSV	13	-			

				separación lateral suficiente que permita cruzarse con seguridad con otro vehículo	
--	--	--	--	--	--

ARTÍCULO 30. Calzadas en doble sentido

CIR	30	1	1 A	Circular por el arcén, no existiendo razones de emergencia, con el vehículo automóvil reseñado	60
LSV	14	1			
CIR	30	1-B	1 A	Utilizar el carril central de una calzada con doble sentido de circulación y tres carriles separados por marcas longitudinales discontinuas, sin deberse a un adelantamiento ni a un cambio de dirección a la izquierda	60
LSV	14				
CIR	30	1-B	2 B	Circular por el carril situado más a la izquierda en sentido contrario al estipulado, en una calzada de doble sentido de circulación y tres carriles separados por marcas viales	450
LSV	14				

ARTÍCULO 31. Calzadas con más de un carril para el mismo sentido

CIR	31	-	1 A	Circular fuera de poblado por un carril distinto del situado más a la derecha, en calzada con más de un carril para el mismo sentido de la marcha, entorpeciendo la circulación de otro vehículo que le sigue	60
LSV	14				

ARTÍCULO 32. Calzadas con tres o más carriles

CIR	32	-	1 A	Circular fuera de poblado con el reseñado vehículo por un carril distinto del situado más a la derecha, en calzada de tres o más carriles para el mismo sentido, entorpeciendo la marcha de otro que le sigue	60
LSV	14	1-C			
CIR	32	-	1 B	Circular fuera de poblado por un carril distinto de los dos situados más a la derecha en calzada de tres o más carriles para el mismo sentido (sólo afecta a determinados vehículos descritos en este precepto)	60
LSV	14	1-C			

ARTÍCULO 33. Calzadas de poblado con mas de un carril por sentido.

CIR	33			Circular por calzada de poblado con al menos dos carriles para el mismo sentido, y delimitados por marcas longitudinales, cambiando de carril sin motivo justificado.	60
LSV					

ARTÍCULO 36. Utilización de los arcenes

CIR	36	1		No circular por el arcén transitable de su	
------------	-----------	----------	--	--	--

LSV	15	1	1 A	derecha el conductor del vehículo obligado a utilizarlo	60
CIR	36	2	1 A	Circular en posición paralela con otro vehículo, teniendo ambos prohibida dicha forma de circular (salvo bicicletas)	310
LSV	15	2			
CIR LSV	36	1		Circular ocupando la calzada mas de lo imprescindible, conduciendo el vehículo reseñado, que debe circular por el arcén.	60

ARTÍCULO 37. Ordenación especial del tráfico

CIR LSV	37 16	1 1	3 A	Circular por una vía contraviniendo la ordenación determinada por la autoridad competente por razones de fluidez o seguridad del tráfico (sancionable conforme al artículo 67.2 de la L.S.V.)	450
CIR LSV	37 16	1 1	2 B	Circular por una vía en sentido contrario al ordenado por la autoridad competente por razones de fluidez o seguridad del tráfico	450

ARTÍCULO 39. Limitaciones a la circulación

CIR LSV	39 16	4 -	2 A	Circular contraviniendo las restricciones temporales a la circulación impuestas por los agentes encargados de la vigilancia del tráfico	450
CIR LSV	39 16	5 -	2 A	Circular con el vehículo reseñado en un tramo restringido careciendo de la autorización especial correspondiente	450
CIR LSV	39 16	8 -	2 A	Circular con un vehículo sometido a restricciones de circulación en sentido contrario al estipulado por la autoridad	450

ARTÍCULO 40. Carriles reversibles

CIR LSV	40 42	1 2-B	1 A	Circular por un carril reversible sin llevar encendido el alumbrado de cruce	150
CIR LSV	40 16	2 -	2 A	Circular por un carril reversible en sentido contrario al estipulado	450

ARTÍCULO 41. Carriles de utilización en sentido contrario al habitual

CIR LSV	41 16	1 -	2 A	Circular por un carril habilitado para la circulación en sentido contrario al habitual con un vehículo no autorizado reglamentariamente (*)	450
CIR LSV	41 42	1 2-B	1 B	Circular por un carril habilitado para la circulación en sentido contrario al habitual sin llevar encendido el alumbrado de cruce (*)	150
				Circular por un carril destinado al sentido	

CIR	41	1	1E	normal de circulación, contiguo al habilitado para la circulación en sentido contrario, sin llevar encendido el alumbrado de cruce.	60
LSV	42	2B			
CIR	41	1	3A	Circular en sentido contrario al estipulado (se denunciarán por este concepto, tanto a los que circulando por el carril habilitado invaden el contiguo en sentido contrario, como los que circulando por éste invaden el habilitado.)	450
LSV	16	-			
CIR	41	1	2C	Desplazarse lateralmente a un carril contiguo destinado al sentido normal de la circulación desde otro carril habilitado para la circulación en sentido contrario al habitual.	90
LSV	16	-			
CIR	41	1	2D	Desplazarse lateralmente a un carril contiguo, reservado para la circulación en sentido contrario al habitual, desde otro carril destinado al sentido normal de la circulación.	90
LSV	16	-			

(* las infracciones a la velocidad en estos carriles se denunciarán por el artículo 52 del reglamento

ARTÍCULO 42. Carriles adicionales de circulación

CIR	42	4	1 A	Circular por un carril adicional de circulación sin llevar encendido el alumbrado de cruce	60
LSV	42	2-B			
CIR	42	1	2 B	Desplazarse lateralmente a un carril destinado al sentido normal de la circulación desde un carril adicional, invadiendo el sentido contrario	90
LSV	16	-			
CIR	42	1	2 C	Desplazarse lateralmente desde un carril de sentido normal de circulación a un carril adicional, invadiendo el sentido contrario	90
LSV	16	-			

ARTÍCULO 43. Refugios, isletas o dispositivos de guía

CIR	43	1	2 A	Circular en sentido contrario al estipulado en una vía de doble sentido de circulación, donde existe un refugio, una isleta o un dispositivo de guía	450
LSV	17	-			
CIR	43	2	2 A	Circular por una plaza, glorieta o encuentro de vía, en sentido contrario al estipulado	450
LSV	17	-			

ARTÍCULO 44. Utilización de calzadas

CIR	44	-	2 A	Circular en sentido contrario al estipulado en una vía dividida en mas de una calzada	450
LSV	16	-			

ARTÍCULO 45. Adecuación de la velocidad.

CIR LSV	45			No adecuar la conducción a las circunstancias de la vía, personales, ambientales, del vehículo y de la circulación en general de forma que garantice la seguridad vial (Especificar)	150
--------------------	-----------	--	--	--	------------

ARTÍCULO 46. Moderación de la velocidad

CIR LSV	46 19	1	1 A	Circular un vehículo sin moderar la velocidad y, en su caso, sin detenerse cuando lo exigen las circunstancias (deberá indicarse sucintamente tales circunstancias, presencia de peatones, ciclistas, etc.)	150
--------------------	------------------	----------	------------	---	------------

ARTÍCULO 50. Límites de velocidades en vías urbanas y travesías

CIR LSV	50 19	1 -	1 A	Circular a ..km/h, estando la velocidad limitada a...km/h (grave)	(*)
CIR LSV	50 65	1 5E	1B	Circular a ..km/h, estando limitada la velocidad a ...km/h (muy grave)	

ARTÍCULO 52. Velocidades prevalentes

CIR LSV	52 19	1 -	2A	Circular a ..km/h, estando la velocidad limitada a...km/h (grave)	(*)
CIR LSV	52 65	1 5E	2B	Circular a ..km/h, estando limitada la velocidad a ...km/h (muy grave)	(*)

VELOCIDAD: GRADUACIÓN DE SANCIONES

	30	40	50	60	70	80	90	IMPORTE
--	-----------	-----------	-----------	-----------	-----------	-----------	-----------	----------------

	HASTA 38	HASTA 50	HASTA 61	HASTA 72	HASTA 84	HASTA 95	HASTA 106	SOBRESEER Mas 3600kgs	SOBRESEER Resto vehículos
	39	51	62	73	85	96	107	150	140
	49	61	72	83	98	110	123		
	50	62	73	84	99	111	124	220	200
	60	72	83	94	111	125	140		
	61	73	84	95	112	126	141	300	300
	71	83	94	105	123	139	156		
MUY GRA VES	72	84	95	106	124	140	157	450	380
	82	94	105	116	137	154	173		
	83	95	106	117	138	155	174	520	450
	93	105	116	127	151	169	190		
	94	106	117	128	152	170	191	600	520

ARTÍCULO 49. Velocidades mínimas

CIR	49	1	1 A	Circular a velocidad anormalmente reducida sin causa justificada entorpeciendo la marcha de otro	150
LSV	19	2			

ARTÍCULO 52. Velocidades prevalentes

CIR	52	2	2 C	Circular sin llevar visible, en la parte posterior del vehículo, la señal reglamentaria de limitación de velocidad fijada a su conductor o en su caso, al vehículo reseñado	150
LSV	19	-			

ARTÍCULO 53. Reducción de velocidad

CIR	53	1	2 A	Reducir considerablemente la velocidad sin advertirlo previamente	100
LSV	19	-			
CIR	53	1	1 B	Reducir bruscamente la velocidad con riesgo de colisión para los vehículos que le siguen	150
LSV	19	-			

ARTÍCULO 54. Distancias entre vehículos

CIR	54	1	1 A	Circular detrás de otro vehículo sin dejar espacio libre que le permita detenerse, sin colisionar, en caso de frenada brusca del que le precede	150
LSV	20	2			
CIR	54	2	1 A	Circular detrás de otro vehículo sin señalar el propósito de adelantarlos con una separación que no permite, a su vez, ser adelantado con seguridad	150
LSV	20	3			
CIR	54	2	1 B	Circular con el vehículo reseñado detrás de otro sin señalar, su propósito de adelantarlos, manteniendo una separación inferior a 50	150
LSV	20	3			

				metros	
--	--	--	--	--------	--

ARTÍCULO 55. Competiciones

CIR	55	2	1 A	Celebrar una competición o carrera entre vehículos no autorizados	450
LSV	20	5			
CIR	55	2	1B	Celebrar una prueba deportiva competitiva sin autorización.	450
LSV	20	5			
CIR	55	2	1C	Realizar una marcha ciclista sin autorización.	450
LSV	20	5			

ARTÍCULO 56. Prioridad en intersecciones señalizadas

CIR	56	2	1 A	No ceder el paso en intersección señalizada, obligando al conductor de otro vehículo a maniobrar bruscamente	150
LSV	21	1			

ARTÍCULO 57. Prioridad en intersecciones sin señalar

CIR	57	1	1 A	No ceder el paso en intersección sin señalar a un vehículo que se aproxima por su derecha, obligando a su conductor a maniobrar bruscamente	150
LSV	21	2			
CIR	57	1-C	1 A	Acceder a una glorieta sin ceder el paso a un vehículo que circula por la misma, obligando a su conductor a maniobrar bruscamente	150
LSV	21	2-C			

ARTÍCULO 58. Normas generales sobre prioridad de paso

CIR	58	1	2 A	No mostrar con suficiente antelación, por su forma de circular y especialmente con la reducción paulatina de la velocidad, que va a ceder el paso en una intersección	100
LSV	24	1			

ARTÍCULO 59. Intersecciones

CIR	59	1	1 A	Entrar con el vehículo reseñado en una intersección, quedando detenido de forma que impide la circulación transversal	150
LSV	24	2			
CIR	59	1	1 B	Entrar con el vehículo reseñado en un paso de peatones, detenido de forma que impide la circulación de los peatones	150
LSV	24	2			
CIR	59	1	1C	Entrar con el vehículo reseñado en un paso de ciclistas, quedando detenido de forma que impide la circulación de los ciclistas.	150
LSV	24	2			

ARTÍCULO 60. prioridad en tramos en obras y estrechamientos

CIR	60	1		No respetar la prioridad de paso de otro	
------------	-----------	----------	--	--	--

LSV	22	1	1 A	vehículo que ha entrado primero en un tramo estrecho no señalizado al efecto	150
CIR	60	4		No detenerse detrás del vehículo que le precede detenido en un tramo de obras.	150
LSV	22				
CIR	60	5	1 A	No seguir las indicaciones del personal destinado a regular el paso en tramos de obras	150
LSV	22	1			

ARTÍCULO 61. Prioridad en puentes y obras señalizadas

CIR	61	-	1 A	No respetar la prioridad de paso en un estrechamiento de la calzada señalizado al efecto	150
LSV	22	1			

ARTÍCULO 62. Prioridad en ausencia de señalización

CIR	62	-	1 A	No respetar el orden de preferencia en un estrechamiento no señalizado el conductor del vehículo reseñado que reglamentariamente debe dar marcha atrás	150
LSV	22	1			

ARTÍCULO 63. Prioridad en tramos de gran pendiente

CIR	63	-	1 A	No respetar la prioridad de paso el conductor del vehículo reseñado en tramo estrecho de gran pendiente	150
LSV	22	2			

ARTÍCULO 64. Normas Generales y prioridad de paso de ciclistas.

CIR	64	-	1A	No respetar la prioridad de paso de los ciclistas (<i>indicar el motivo de la prioridad</i>)	150
LSV	23.5				

ARTÍCULO 65. Prioridad de los conductores sobre los peatones

CIR	65	1	1 A	No respetar la prioridad de paso de los peatones	150
LSV	23	-			

ARTÍCULO 66. Prioridad de los conductores sobre los animales.

CIR	66	1		No respetar la prioridad de paso de los animales. (<i>Los vehículos de motor tendrán preferencia sobre los animales salvo: En cañadas debidamente señalizadas.....etc.</i>)	150
LSV					

ARTÍCULO 67. Vehículos prioritarios.

CIR	67	1		Hacer uso de la prioridad de paso el	
-----	----	---	--	--------------------------------------	--

LSV				conductor de un vehículo de urgencia sin hallarse en servicio de tal carácter.	90
CIR LSV	67	2		No hacer uso ponderado de su régimen especial un vehículo en servicio de urgencia	90

ARTÍCULO 68. Conductores de vehículos prioritarios

CIR LSV	68 25	1 -	1 A	Conducir un vehículo prioritario, en servicio urgente, sin adoptar las precauciones precisas para no poner en peligro a los demás usuarios (deberá indicarse sucintamente la maniobra realizada y peligro creado)	150
CIR LSV	68 25	1	1B	No situarse en el lugar señalado por los agentes de la autoridad (En relación con el art. 5.4 RGC.	150

ARTÍCULO 69. Comportamiento de los demás conductores

CIR LSV	69 25	- -	1 A	No facilitar el paso a un vehículo prioritario que circula en servicio de urgencia, después de percibir las señales que anuncian su proximidad	60
CIR LSV	69 25		1B	No detener el vehículo reseñado con las debidas precauciones en el lado derecho cuando un vehículo policial manifiesta su presencia reglamentariamente. <i>(Si concurrieren circunstancias que permitieran calificar la conducta de negligente o temeraria se denunciaría por el art. 3 del presente Reglamento).</i>	90

ARTÍCULO 71. Vehículos y transportes especiales

CIR LSV	71	2		No llevar instalada, un vehículo obligado a ello, la señalización luminosa V-2 reglamentaria. (Ver art. 18-1-1B VEH.)	
CIR LSV	71	2	1ª	Utilizar la señalización luminosa V-2 sin justificación.	60

ARTÍCULO 72. Obligaciones de los conductores que se incorporen a la circulación

CIR LSV	72 26	1 -	1 A	Incorporarse a la circulación sin ceder el paso a otro vehículo, obligando a su conductor a maniobrar bruscamente	150
CIR LSV	72 26	4 -	1 A	Incorporarse a la calzada procedente de un carril de aceleración, sin ceder el paso a otro vehículo, obligando a su conductor a maniobrar bruscamente	150
CIR LSV	72	3		Incorporarse a la circulación sin señalar debidamente la maniobra.	60

ARTÍCULO 73. Obligación de los demás conductores de facilitar la maniobra

CIR	73	1	1 A	No facilitar la incorporación a la circulación de otro vehículo	60
LSV	27	-			
CIR	73	1	1 B	No facilitar la incorporación a la circulación de un vehículo de viajeros desde una parada señalizada	60
LSV	27	-			

ARTÍCULO 74. Normas sobre cambios de dirección

CIR	74	1	2 A	Efectuar un cambio de dirección sin advertirlo con suficiente antelación a los conductores de los vehículos que circulan detrás del suyo	100
LSV	28	1			
CIR	74	1	1 B	Efectuar un cambio de dirección a la izquierda con peligro para los vehículos que se acercan en sentido contrario	150
LSV	28	1			
CIR	74	1	1 C	Efectuar un cambio de dirección a la izquierda sin visibilidad	150
LSV	28	1			
CIR	74	2	1 A	Cambiar de carril sin respetar la prioridad del que circula por el carril que se pretende ocupar	150
LSV	28	2			

ARTÍCULO 75. Maniobra de cambio de dirección

CIR	75	1	2 A	No advertir la maniobra de cambio de dirección con suficiente antelación	100
LSV	28	3			
CIR	75	1	1 B	Efectuar un cambio de dirección sin colocar el vehículo en el lugar adecuado	150
LSV	28	3			

ARTÍCULO 76. Supuestos especiales de cambio de dirección.

CIR	76	1		No adoptar el conductor las precauciones necesarias para evitar todo peligro al realizar un cambio de dirección (<i>indicar dimensiones de vehículo y circunstancias</i>)	150
LSV					
CIR	76	2	1A	No situarse a la derecha el conductor del vehículo reseñado para efectuar un giro a la izquierda, sin existir un carril especialmente acondicionado para efectuar dicho giro.	150
LSV		3			

ARTÍCULO 77. Carril de deceleración

CIR	77	-	1 A	No entrar lo antes posible en el carril de deceleración al abandonar una vía	60
LSV	28	3			

ARTÍCULO 78. Maniobra de cambio de sentido

CIR	78	1	2 A	Efectuar el cambio de sentido de marcha sin advertir a otros usuarios dicha maniobra	100
LSV	29	-			

CIR	78	1	1 B	Realizar la maniobra de cambio de sentido de marcha creando un peligro a los demás usuarios de la vía	150
LSV	29	-			

ARTÍCULO 79. Supuestos especiales de cambio de sentido

CIR	79	1	1 A	Efectuar un cambio de sentido de la marcha en un lugar prohibido (<i>deberá indicarse el lugar donde tuvo lugar la maniobra</i>)	150
LSV	30	-			

ARTÍCULO 80. Normas generales sobre marcha atrás

CIR	80	1	2 A	Circular hacia atrás pudiendo evitarlo con otra maniobra	150
LSV	31	1			
CIR	80	3	2 A	Efectuar la maniobra de marcha atrás en la vía reseñada	150
LSV	31	3			
CIR	80	4	1A	Circular hacia atrás en sentido contrario al estipulado.	450
LSV	65	5F			

ARTÍCULO 81. Maniobra de marcha atrás

CIR	81	-	2 A	No advertir la maniobra de marcha atrás con la señalización reglamentaria	100
LSV	31	2			
CIR	81	-	2 B	Efectuar la maniobra de marcha atrás sin adoptar las precauciones necesarias para no causar peligro a los demás usuarios de la vía	150
LSV	31	2			

ARTÍCULO 82. Adelantamiento por la izquierda

CIR	82	2	1 A	Adelantar en carretera a un vehículo por la derecha sin que su conductor este indicando claramente su propósito de desplazarse lateralmente a la izquierda	150
LSV	32	2			

ARTÍCULO 83. Adelantamiento en calzadas de varios carriles

CIR	83	1	1 A	Adelantar a un vehículo en calzada de varios carriles en el mismo sentido de circulación permaneciendo en el carril utilizado, entorpeciendo a otros vehículos que circulan detrás mas velozmente	150
LSV	32	3			
CIR	83	2	1 A	Adelantar a un vehículo cambiando de carril cuando la densidad de circulación es tal que los vehículos ocupan toda la anchura de la calzada	150
LSV	32	3			

ARTÍCULO 84. Obligaciones del que adelanta antes de iniciar la maniobra.

CIR	84	1		Efectuar un adelantamiento, que requiere un	
------------	-----------	----------	--	---	--

LSV	33	1	2 A	desplazamiento lateral, sin advertirlo con la suficiente antelación	100
CIR	84	1	3 B	Efectuar un adelantamiento con peligro para quienes circular en sentido contrario, obligándoles a maniobrar bruscamente	300
LSV	33	1			
CIR	84	1	1 C	Efectuar un adelantamiento entorpeciendo a quienes circulan en sentido contrario	150
LSV	33	1			
CIR	84	1	1 D	Adelantar a varios vehículos no existiendo espacio entre ellos que permita, si fuese necesario, desviarse hacia el lado derecho sin peligro	150
LSV	33	1			
CIR	84	2	1 A	Adelantar a un vehículo que se ha desplazado lateralmente para adelantar a otro, invadiendo para ello parte de la calzada reservada a la circulación en sentido contrario	150
LSV	33	2			
CIR	84	3	1 A	Adelantar cuando otro conductor que le sigue ha iniciado la maniobra de adelantamiento	150
LSV	33	3			

ARTÍCULO 85. Maniobra de adelantamiento

CIR	85	1	1 A	Adelantar a otro vehículo sin dejar entre ambos una separación lateral suficiente para realizar con seguridad dicha maniobra	150
LSV	34	1			
CIR	85	3	1 A	Adelantar sin reintegrarse a su carril, lo antes posible y de modo gradual, obligando al adelantado a maniobrar bruscamente	150
LSV	34	3			
CIR	85	4	1 C	Adelantar poniendo en peligro o entorpeciendo a ciclistas que circulen en sentido contrario.	300
LSV	34	4			

ARTÍCULO 86. Obligaciones del conductor adelantado

CIR	86	1	1 A	No ceñirse al borde derecho de la calzada al ser advertido por el conductor que le sigue el propósito de adelantar a su vehículo	150
LSV	35	1			
CIR	86	2	2 A	Aumentar la velocidad cuando va a ser adelantado	150
LSV	35	2			
CIR	86	2	2 B	Efectuar maniobras que impidan o dificulten el adelantamiento (deberá indicarse las maniobras efectuadas)	150
LSV	35	2			
CIR	86	3	1 A	No facilitar el adelantamiento el conductor del vehículo reseñado cuando las circunstancias no permiten ser adelantado con facilidad y sin peligro (deberá indicarse las circunstancias concurrentes)	150
LSV	35	2			

ARTÍCULO 87. Prohibiciones de adelantamiento

CIR	87	1		Adelantar en un tramo de visibilidad reducida	
------------	-----------	----------	--	---	--

LSV	36	1	3 A	invadiendo la zona reservada al sentido contrario	300
CIR LSV	87 36	1 1	3 B	Adelantar sin que la visibilidad disponible sea suficiente, invadiendo la zona reservada al sentido contrario (deberá indicarse sucintamente la causa de la insuficiente visibilidad)	300
CIR LSV	87 36	1 2	1 C	Adelantar en un paso de peatones señalizado (<i>deberá denunciarse cuando no concurran las excepciones que lo permitan</i>)	150
CIR LSV	87 36	1 3	1 D	Adelantar en intersección (<i>deberá denunciarse cuando no concurran las excepciones que lo permitan</i>)	150

ARTÍCULO 88. Vehículos inmovilizados.

CIR LSV	88 37	1 -	2 A	Rebasar a un vehículo inmovilizado por causas ajenas al tráfico, ocupando la parte de la calzada destinada al sentido contrario en tramo en que está prohibido adelantar, ocasionando peligro (<i>no se denunciarán adelantamientos a bicicletas, ciclos, ciclomotores, peatones, animales y vehículos de tracción animal, salvo que exista peligro</i>).	150
--------------------------	------------------------	----------------------	------------	---	------------

ARTÍCULO 89. Obstáculos

CIR LSV	89	1		Rebasar un obstáculo que le obliga a ocupar el sentido contrario, con peligro para la circulación.	150
--------------------------	-----------	----------	--	--	------------

ARTÍCULO 90. Parada y estacionamientos. Lugares.

CIR LSV	90	2		Parar el indicado vehículo sin situarlo lo mas cerca posible de su borde derecho.	70
CIR LSV	90	2		Estacionar el indicado vehículo sin situarlo lo mas cerca posible de su borde derecho.	90

ARTÍCULO 91. Parada y estacionamiento

CIR LSV	91	2		Parar el vehículo obstaculizando gravemente la circulación.	150
CIR LSV	91	2		Estacionar el vehículo obstaculizando gravemente la circulación.	300
CIR LSV	91	2		Parar el vehículo constituyendo un riesgo para los demás usuarios.	150
CIR LSV	91	2		Estacionar el vehículo constituyendo un riesgo para los demás usuarios.	300

ARTICULO 92. Colocación del vehículo en parada y estacionamiento.

CIR	92	2	1 A	Estacionar un vehículo de forma que no permite la mejor utilización del restante espacio disponible	60
LSV	38	3			
CIR	92	3	1 A	Abandonar el puesto de conductor del vehículo sin tomar las medidas reglamentarias que eviten que se ponga en movimiento	60
LSV	38	3			
CIR	92	3		Utilizar como calzos, en parada o estacionamiento, elementos naturales no destinados a esta función.	60
LSV	38				
CIR	92	3		No retirar de la vía los calzos utilizados al reanudar la marcha.	60
LSV	38				

ARTICULO 94. Lugares prohibidos para la parada y el estacionamiento

CIR	94	1	3 A	Parar en una zona de visibilidad reducida	120
LSV	39	1-A			
CIR	94	1	1 C	Parar en un paso destinado a la circulación transversal de otros usuarios	60
LSV	39	1-B			
CIR	94	1	1 D	Parar en carriles o partes de la vía reservados a otros usuarios (indíquese el uso previsto para dicha parte de la vía)	60
LSV	39	1-C			
CIR	94	1	2 E	Parar en la intersección indicada o en sus proximidades dificultando el giro de otros vehículos	120
LSV	39	1-D			
CIR	94	1	2 F	Parar en la intersección indicada generando peligro por falta de visibilidad	120
LSV	39	1-D			
CIR	94	1	2 G	Parar en el lugar indicado impidiendo la visibilidad de la señalización a otros usuarios a quienes afecte	120
LSV	39	1-F			

CIR	94	1	2 I	Parar en zonas destinadas al transporte público urbano	120
LSV	39	1-I			
CIR	94	2	1 B	Estacionar en un paso a nivel	150
LSV	39	2-A			
CIR	94	2	1 C	Estacionar en un paso destinado a la circulación transversal de otros usuarios	90
LSV	39	2-A			
CIR	94	2	1 D	Estacionar en carriles o partes de la vía reservados a otros usuarios (indíquese el uso previsto para dicha parte de la vía)	90
LSV	39	2-A			
CIR	94	2	1 E	Estacionar en la intersección indicada o en sus proximidades dificultando el giro de otros vehículos	150
LSV	39	2-A			
CIR	94	2	1 F	Estacionar en la intersección indicada generando peligro por falta de visibilidad	150
LSV	39	2-A			
CIR	94	2	1 G	Estacionar en el lugar indicado impidiendo la visibilidad de la señalización a otros usuarios a quienes afecte	150
LSV	39	2-A			
CIR	94	2	1 I	Estacionar en zonas destinadas al transporte público urbano	150
LSV	39	2-A			
CIR	94	2	1 J	Estacionar en doble fila	90
LSV	39	2-G			
CIR	94	2	1 K	Estacionar en lugar prohibido por la autoridad competente en zona urbana (indíquese características del lugar y su señalización)- VADO COMERCIAL Y OTROS.	90
LSV	39	2			
LSV	94	2		Estacionar en lugar habilitado por la Autoridad Municipal como estacionamiento con limitación horaria, sin colocar el distintivo que le autoriza o exceder del tiempo autorizado al efecto.	90
CIR	39				
LSV	94	2		Estacionar delante de un VADO PERMANENTE, señalizado correctamente, sin obstaculizar gravemente la circulación.	90
CIR	39				

ARTICULO 98. Uso obligatorio del alumbrado

CIR	98	2	1 A	Circular emitiendo luz un solo proyector	60
LSV	42	1			
CIR	98	1		Circular entre el ocaso y la salida del sol sin llevar encendido el alumbrado reglamentario.	90
LSV	42				

ARTICULO 99. Alumbrado de posición de gálibo

CIR	99	1	1 A	Circular con el vehículo reseñado sin ningún tipo de alumbrado en situación de falta o disminución de visibilidad	150
LSV	42	1			
CIR	99	1	1 B	Circular con el vehículo reseñado sin llevar encendido el alumbrado de gálibo estando obligado a ello	150
LSV	42	1			

ARTICULO 100. Alumbrado de largo alcance o carretera

CIR	100	1	1 A	Circular con el vehículo de motor en vía insuficientemente iluminada y fuera de población, a más de 40 km/h. sin llevar encendido el alumbrado de carretera, entre la puesta y la salida del sol	150
LSV	42	1			
CIR	100	1	2 B	Circular con el vehículo de motor a más de 40 km/h. en túnel o tramo de vía afectado por la señal túnel, insuficientemente iluminado sin llevar encendido el alumbrado de carretera	150
LSV	42	1			
CIR	100	2	2 A	Utilizar las luces en forma de destellos para fines distintos a los previstos reglamentariamente	70
LSV	42	-			
CIR	100	4	1A	Circular con el vehículo reseñado llevando encendido el alumbrado de largo alcance o carretera produciendo deslumbramiento a los demás usuarios de la vía.	150
LSV	42	-			
CIR	100	2		Utilizar la luz de carretera estando el vehículo sin circular.	60
LSV	42				

ARTICULO 101. Alumbrado de corto alcance o de cruce

CIR	101	1	3C	Circular con el vehículo reseñado por una vía insuficientemente iluminada sin llevar encendido el alumbrado de corto alcance o de cruce entre la puesta y la salida del sol	150
LSV	42	1			
CIR	101	1	3 B	Circular con el vehículo de motor por un tramo de vía afectado por la señal túnel, suficientemente iluminado, sin llevar encendido el alumbrado de corto alcance o de cruce	150
LSV	42	1			
CIR	101	3	1 A	Circular con el alumbrado de corto alcance o de cruce produciendo deslumbramiento	150
LSV	42	1			

ARTICULO 102. Deslumbramiento

CIR	102	1	1 A	No sustituir el alumbrado de carretera por el de cruce, produciendo deslumbramiento a otros usuarios (se denunciarán por este precepto los supuestos de deslumbramiento tanto de frente como si se produce por los retrovisores)	150
LSV	42	1			

ARTICULO 103. Alumbrado de placa de matrícula

CIR	103	-	1 A	No llevar iluminada la placa posterior de matrícula siendo obligatoria la utilización de alumbrado	60
LSV	42	1			
CIR	103			No llevar iluminada la placa posterior de Servicio Público al utilizar el alumbrado de posición.	60
LSV	42				

ARTICULO 104. Uso del alumbrado durante el día

CIR	104	1	2 A	Circular durante el día con una motocicleta sin llevar encendido el alumbrado de corto alcance o cruce	150
LSV	42	2-A			

ARTICULO 105. Inmovilizaciones

CIR	105	1	1 A	No tener encendidas las luces de posición un vehículo inmovilizado, estando obligado a ello	150
LSV	42	1			

ARTICULO 106. Supuestos especiales de alumbrado

CIR	106	2	1 A	No utilizar la luz delantera de niebla ni la de corto o largo alcance existiendo condiciones que disminuyen sensiblemente la visibilidad (deberán indicarse las condiciones existentes)	150
LSV	43	-			
CIR	106	2	1C	Llevar encendida la luz de niebla sin existir condiciones meteorológicas o ambientales especialmente desfavorables, produciendo deslumbramiento.	150
LSV	43	-			
CIR	106	2	3B	Llevar encendida la luz de niebla posterior sin existir condiciones meteorológicas o ambientales especialmente desfavorables.	70
LSV	43	2			
CIR	106	3	1 A	Circular sin ningún tipo de alumbrado en situación de falta o disminución de visibilidad por las condiciones meteorológicas o ambientales existentes	150
LSV	43	-			

ARTÍCULO 108. Obligación de advertir las maniobras.

CIR	108	2		No advertir el conductor de un vehículo a otros usuarios de la vía la maniobra a efectuar utilizando la señalización luminosa, o en su defecto el brazo.	60
LSV					

ARTICULO 109. Advertencias ópticas

CIR	109	1	1 A	No señalar con antelación suficiente la realización de una maniobra	60
LSV	44	-			
CIR	109	2	1 A	Mantener la advertencia luminosa después de finalizar la maniobra	60
LSV	44	-			
CIR	109	2	1 B	No utilizar la luz de emergencia para señalar la presencia de un vehículo inmovilizado en la vía reseñada	60
LSV	44	-			
CIR	109	2	2 C	No señalar con la luz de emergencia la presencia de un vehículo inmovilizado cuando la visibilidad este sensiblemente disminuida	90
LSV	44	-			

ARTICULO 110. Advertencias acústicas

CIR	110	1	1 A	Usar señales acústicas sin motivo reglamentariamente establecido	60
LSV	44	3			
CIR	110	1		Hacer uso de señales acústicas de sonido estridente.	60
LSV	44				

ARTICULO 113. Advertencias de otros vehículos

CIR	113	1	2A	No advertir la presencia del vehículo reseñado con la señal luminosa especial ni con el alumbrado específicamente determinado para tal vehículo	150
LSV	44	-			

ARTICULO 114. Puertas

CIR	114	1	1 A	Circular llevando abiertas las puertas del vehículo reseñado.	60
LSV	45	-			
CIR	114	1	1B	Abrir las puertas del vehículo reseñado antes de su completa inmovilización	60
LSV	45	-			
CIR	114	1	1C	Abrir las puertas del vehículo reseñado sin haberse cerciorado previamente de que ello no implica peligro o entorpecimiento para otros usuarios.	90
LSV	45	-			
CIR	114	1	1D	Abrir las puertas del vehículo sin haberse cerciorado previamente de la presencia de conductores de bicicletas.	60
LSV	45	-			
CIR	114	3		Abrir o cerrar las puertas de un vehículo destinado al transporte colectivo de viajeros sin autorización	60

ARTICULO 117. Cinturones de seguridad

CIR	117	1	1 A	No utilizar la persona denunciada el cinturón de seguridad (*)	150
LSV	47	1			
CIR	117	1	1 B	No utilizar adecuadamente la persona denunciada el cinturón de seguridad (*)	150
LSV	47	1			
(*) Se denunciará a la/s personas que no lleve/n el cinturón de seguridad					
CIR	117	2	2A	Circular con un menor de 12 años situado en el asiento delantero, sin utilizar un dispositivo homologado	150
LSV	11	4			
CIR	117	2	1B	Circular con un menor de 3 años situado en el asiento trasero, sin utilizar un sistema de sujeción homologado adaptado a su talla y peso	150
LSV	11	4			
CIR	117	2	1C	Circular en el asiento trasero del vehículo reseñado una persona mayor de 3 años cuya estatura no alcanza 150 centímetros, sin utilizar un sistema de sujeción homologado adaptado a su talla y peso u otro reglamentario.	150
LSV	11	4			

ARTICULO 118. Cascos y otros elementos de protección

CIR	118	1	2A	No utilizar el casco de protección homologado	150
LSV	47	1			
CIR	118	1	2B	No utilizar adecuadamente el casco de protección homologado (<i>señálese el incumplimiento</i>).	150
LSV	47	1			
CIR	118	1		No utilizar un casco de protección homologado circulando con una motocicleta.- Utiliza casco certificado exclusivo para ciclomotor.	150
LSV	47				

ARTÍCULO 120. Tiempos de conducción y descanso.

CIR	120	1	1A	Conducir el vehículo reseñado con un exceso en mas del 50 % en los tiempos de conducción establecidos en la legislación sobre transportes terrestres.	450
LSV					
CIR	120	1	1B	Conducir el vehículo reseñado con una minoración en mas del 50 % en los tiempos de descanso establecidos en la legislación sobre transportes terrestres.	450
LSV					

ARTICULO 121. Circulación por zonas peatonales

CIR	121	1	1 A	Transitar un peatón por lugar no autorizado	10
LSV	49	1			
CIR	121	5	1 A	Circular con el vehículo reseñado por la acera o zona peatonal	60
LSV	49	1			
CIR	121	3		Detenerse en la acera impidiendo el paso de otras personas	10
CIR	121	4		Transitar por la calzada sobre un monopatín, patín o aparato similar (<i>indicar aparato utilizado</i>)	60
CIR	121	4		Circular por la acera o calle peatonal sobre un monopatín, patín o aparato similar a velocidad superior al paso de las personas (<i>Indicar aparato utilizado</i>).	60
CIR	121	4		Circular sobre un monopatín, patín o aparato similar siendo arrastrado por otro vehículo (<i>Indicar aparato utilizado</i>).	60

ARTICULO 123. Circulación nocturna de peatones

CIR	123	1	2 A	Transitar un peatón en condiciones de visibilidad insuficiente fuera de poblado sin ir provisto de elementos luminosos o reflectantes	60
LSV	49	-			

ARTÍCULO 124. Pasos para peatones y cruce de calzadas.

CIR	124	1		Atravesar la calzada fuera del paso de peatones existente	30
CIR	124	1		No obedecer el peatón las señales de los semáforos	30
CIR	124	3		Atravesar la calzada sin hacerlo de forma perpendicular al eje de la misma	30
CIR	124	3		Atravesar la calzada deteniéndose o demorándose sin necesidad.	30

ARTICULO 127. Normas especiales sobre circulación de animales

CIR	127	2	3 A	Dejar animales sin custodia en la vía o en sus inmediaciones.	60
LSV	50	1			

ARTICULO 129. Obligación de auxilio

CIR	129	2	2 A	No facilitar su identidad ni los datos del vehículo solicitados por los afectados en un accidente de circulación, estando implicado en el mismo (nota: el resto de las posibles infracciones están contempladas en el art. 195 del Código Penal)	150
LSV	51	1			
CIR	129	2		Estar implicado en un accidente de circulación con daños materiales y no comunicar su identidad a los perjudicados que se hallasen ausentes.	150
LSV					

ARTICULO 130. Inmovilización del vehículo y caída de la carga

CIR	130	1	2 A	No señalar eficazmente el vehículo inmovilizado en la vía (deberá indicarse, en su caso, la señalización empleada)	90
LSV	51	2			
CIR	130	1	1 B	No retirar de la calzada un vehículo inmovilizado en el menor tiempo posible	60
LSV	51	2			
CIR	130	5	1 A	Remolcar un vehículo averiado por otro no destinado a ese fin	60
LSV	51	-			

ARTÍCULO 139. Realización de obras en la vía.

CIR	139	3	1A	No comunicar al órgano responsable de la gestión de tráfico la realización de obras en la vía pública antes de su inicio.	150
CIR	139	3	1B	Incumplir las instrucciones dictadas por el órgano responsable de la gestión de tráfico (especifíquese el incumplimiento).	150

ARTÍCULO 140. Señalización de las obras

CIR	140			No señalizar eficazmente una obra realizada en la vía, por falta de balizamiento o señalización circunstancial a cargo del realizador de la misma	150
CIR	140			No señalizar eficazmente una obra realizada en la vía durante las horas nocturnas o cuando las condiciones meteorológicas ambientales lo exijan.	150

ARTÍCULO 141. Objeto y tipo de señales

CIR	141			Realizar una obra en la vía, utilizando señalización, balizamiento o dispositivos de señalización no reglamentarios.	150
------------	------------	--	--	--	------------

ARTÍCULO 142. Obligaciones relativas a la señalización.

CIR	142	1		No retirar de la vía aquellas señales antirreglamentarias, que hayan perdido su objeto o que no lo cumplan por causa de su deterioro.	90
CIR	142	2		Instalar, retirar, trasladar, ocultar o modificar la señalización de una vía sin permiso del titular.	300
CIR	142	3		Modificar el contenido de las señales o colocar sobre ellas o en sus inmediaciones, placas, carteles, marcas u otros objetos que puedan inducir a confusión, reducir su visibilidad o eficacia, deslumbrar o distraer la atención de los usuarios de la vía.	90

ARTICULO 143. Señales de los agentes

CIR	143	1	1 A	No obedecer las ordenes del Agente de circulación	150
LSV	53	1			
CIR	143	1		No obedecer las señales del agente de circulación.	150
LSV	53	-			
CIR	143	4		No obedecer las indicaciones de la Policía Militar, personal de obras, personal de servicio de transportes especiales o patrullas escolares.	150
LSV	53				

ARTICULO 144. Señales de balizamiento

CIR	144	1	3A	No respetar las instrucciones de obligado cumplimiento inscritas en un panel de mensaje variable (<i>especificar la instrucción incumplida</i>).	90
LSV	53	1			
CIR	144	1	1 A	No respetar la prohibición de paso establecida mediante señal de balizamiento (deberá indicarse el tipo de señal no respetada)	60
LSV	53	1			

ARTICULO 145. Semáforo para peatones

CIR	145	1	1 A	No respetar el peatón la luz roja de un semáforo	60
LSV	53	-			

ARTICULO 146. Semáforo para vehículos

CIR	146	1	1 A	No respetar el conductor de un vehículo la luz roja de un semáforo	150
LSV	53	1			
CIR	146	3	2 A	No detenerse el conductor de un vehículo ante la luz amarilla no intermitente de un semáforo	70
LSV	53	1			

ARTICULO 151. Señales de prioridad

CIR	151	2	2 A	No detenerse en el lugar prescrito por la señal de "STOP"	150
LSV	53	1			
CIR	151	2		No respetar una señal de prioridad.	90
LSV	53				

ARTICULO 152. Señales de prohibición de entrada

CIR	152	-	2 A	No obedecer una señal de circulación prohibida	70
LSV	53	1			
CIR	152	-	2 B	No obedecer una señal de entrada prohibida.	70
LSV	53	1			

ARTICULO 153. Señales de restricción de paso

CIR	153	-	1 A	No obedecer una señal de restricción de paso (indíquese la nomenclatura de la señal)	60
LSV	53	1			

ARTICULO 154. Otras señales de prohibición y restricción

CIR	154	-	2 A	No obedecer una señal de prohibición o restricción (deberá indicarse la señal desobedecida)	90
LSV	53	1			

ARTICULO 155. Señales de obligación

CIR	155	-	1 A	No obedecer una señal de obligación (<i>deberá indicarse la señal desobedecida</i>)	60
LSV	53	1			

ARTICULO 160. Señales de carriles

CIR	160	-	1 A	Incumplir la obligación establecida por una señal de carril	60
LSV	53	1			

ARTICULO 167. Marcas blancas longitudinales

CIR	167	-	2 A	No respetar una línea longitudinal continua	90
LSV	53	1			

CIR	167	-	1 B	Circular sobre una línea longitudinal	60
LSV	53	1		discontinua	

ARTICULO 168. Marcas blancas transversales

CIR	168	-	1 A	No respetar una marca vial transversal continua	60
LSV	53	1			

ARTICULO 169. Señales horizontales de circulación

CIR	169	2	2 A	No detenerse en el lugar prescrito por una señal horizontal de "STOP"	150
LSV	53	1			
CIR	169	D	1A	No obedecer la obligación impuesta por una flecha de selección de carriles.	60
LSV	53	1			

ARTICULO 170. Otras marcas e inscripciones de color blanco

CIR	170	C	1 B	Circular por un carril o zona reservada para determinados vehículos señalizada como tal	60
LSV	53	1			
CIR	170	G	1 C	Entrar en zona excluida de la circulación (cebreado) enmarcada por una línea continua	60
LSV	53	1			

ARTICULO 171. Marcas de otros colores

CIR	171	-	1 A	No respetar la indicación de una marca vial amarilla (indíquese la marca correspondiente)	60
LSV	53	1			

ARTICULO 173. Señales en los vehículos

CIR	173	1		Colocar, ostentar o exhibir una señal reglamentaria para la cual no está autorizado.	60
LSV					
CIR	173	2		No llevar el vehículo reseñado la señal correspondiente (deberá indicarse la señal omitida Se denuncia por el art. 18 VEH.)	
LSV	-	-			

RELACION CODIFICADA DE INFRACCIONES AL SEGURO OBLIGATORIO DE AUTOMÓVILES

(Ley Sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, según redacción dada por la Ley 30/1995 de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados)

NORMA	ART.	APT	OPCIÓN	TEXTO	MULTA
--------------	-------------	------------	---------------	--------------	--------------

ARTICULO 2. Del deber de suscripción del seguro obligatorio

SOA	2	1	1 A	Carecer del seguro obligatorio el vehículo reseñado para cuya conducción se exige la licencia de conducción	610
------------	----------	----------	------------	---	------------

SOA	2	1	1 B	Carecer del seguro obligatorio el vehículo reseñado para cuya conducción se exige el permiso de las clases A1 ó A	700
SOA	2	1	1 C	Carecer del seguro obligatorio el vehículo reseñado para cuya conducción se exige el permiso de la clase B	800
SOA	2	1	1 D	Carecer del seguro obligatorio el vehículo reseñado para cuya conducción se exige el permiso de las clases C1, C1+E, C, C+E, D1, D1+E, D ó D+E	1.500
SOA	2	1	1 E	Carecer del seguro obligatorio el vehículo reseñado para cuya conducción se exige la autorización a que se refiere el artículo 7.3 del Reglamento General de Conductores	1.500

ARTICULO 3. Incumplimiento de la obligación de asegurarse

SOA	3	A	1 A	Circular con un vehículo sin tener concertado el seguro obligatorio, cuando su conducción requiere licencia de conducción	1.010
SOA	3	A	1 B	Circular con un vehículo sin tener concertado el seguro obligatorio, cuando su conducción requiere permiso de la clase A1 ó A	1.250
SOA	3	A	1 C	Circular con un vehículo sin tener concertado el seguro obligatorio, cuando su conducción requiere permiso de la clase B	1.500
SOA	3	A	1 D	Circular con un vehículo sin tener concertado el seguro obligatorio, cuando su conducción requiere permiso de las clases C1, C1+E, C, C+E, D1, D1+E, D ó D+E	2.600
SOA	3	B	1 B	No presentar el justificante de estar en posesión del seguro obligatorio a requerimiento del agente	60

RELACION CODIFICADA DE INFRACCIONES AL REGLAMENTO GENERAL DE VEHÍCULOS

NORMA	ART.	APT	OPCIÓN	TEXTO	MULTA
-------	------	-----	--------	-------	-------

ARTICULO 1. Autorizaciones y sus efectos

VEH	1	1	1 A	Circular sin haber obtenido la correspondiente autorización administrativa del vehículo reseñado (para cuya conducción es precisa licencia de conducción)	310
LSV	61	1			
VEH	1	1	1 F	Circular sin haber obtenido la correspondiente autorización administrativa del vehículo reseñado (para cuya conducción son precisos permisos de conducción de las clases A1 y A)	310
LSV	61	1			

VEH	1	1	1 D	Circular sin haber obtenido la correspondiente autorización administrativa del vehículo reseñado (para cuya conducción son precisos permisos de conducción de la clase B,B+E,C1,C1+E,D1 y D1+E)	450
LSV	61	1			
VEH	1	1	1 E	Circular sin haber obtenido la correspondiente autorización administrativa del vehículo reseñado (para cuya conducción son precisos permisos de conducción de las clases C, C+E, D y D+E)	900
LSV	61	1			
VEH	1	1		Circular con un vehículo cuyas características, equipos, repuestos o accesorios no cumplen las prescripciones técnicas reglamentarias o no ser homologados.	150
LSV					

ARTICULO 7. Reformas de importancia

VEH	7	2	1 A	Efectuar en el vehículo reseñado una reforma de importancia sin autorización (Especifíquese la reforma)	150
LSV	61	3			

ARTÍCULO 8. Marcas.

VEH	8	1		Carecer el vehículo reseñado de número de identificación grabado, troquelado o inscrito de forma indeleble en el bastidor o estructura autoportante.	450
VEH	8	1		Carecer el motor del vehículo reseñado, de las marcas o siglas que identifiquen el tipo de motor, situadas sobre el mismo.	450

ARTICULO 9. Conjuntos de vehículos.

VEH	9	2	1 A	Circular con el vehículo reseñado arrastrando más de un remolque o semirremolque	450
LSV	61	-			
VEH	9	5	1 A	Circular con el vehículo reseñado arrastrando un remolque ligero que no está dotado de Tarjeta de Inspección Técnica	150
LSV	61	3			

ARTICULO 10. Inspecciones técnicas de vehículos

VEH	10	1	1 A	No haber presentado a la inspección técnica periódica en el plazo debido, el vehículo reseñado	150
LSV	61	3			
VEH	10	1	1 B	Circular con el vehículo reseñado cuya Tarjeta de Inspección Técnica se encuentra retenida por la Estación I. T. V. por incumplir el vehículo las condiciones técnicas que garantizan la seguridad vial.	450
LSV	61	3			

ARTICULO 11. Generalidades. Condiciones técnicas

VEH	11	-	1 A	Circular con el vehículo reseñado cuyos órganos de dirección no se ajustan a las prescripciones técnicas fijadas reglamentariamente (Especifíquese el incumplimiento). Si la infracción afecta manifiestamente a la seguridad vial deberá a demás denunciarse como conducción temeraria (Art. 3 del R. G. C.)	450
LSV	61	1			
VEH	11	-	1 B	Circular con el vehículo reseñado cuyo sistema de frenado no se ajustan a las prescripciones técnicas fijadas reglamentariamente (Especifíquese el incumplimiento). Si la infracción afecta manifiestamente a la seguridad vial deberá a demás denunciarse como conducción temeraria (Art. 3 del R. G. C.)	450
LSV	61	1			
VEH	11	-	1 C	Circular con el vehículo reseñado cuyos órganos motores no se ajustan a las prescripciones técnicas fijadas reglamentariamente (Especifíquese el incumplimiento). Si la infracción afecta manifiestamente a la seguridad vial deberá a demás denunciarse como conducción temeraria (Art. 3 del R. G. C.)	450
LSV	61	1			
VEH	11	-	1 D	Circular con el vehículo reseñado provisto de depósitos que contengan materia inflamable que no cumplan las prescripciones técnicas fijadas reglamentariamente (Especifíquese el incumplimiento). Si la infracción afecta manifiestamente a la seguridad vial deberá a demás denunciarse como conducción temeraria (Art. 3 del R. G. C.)	450
LSV	61	1			
VEH	11	2	1 A	Circular con un vehículo que carece del reglamentario número de retrovisores	150
LSV	61	1			
VEH	11	12	1 A	Circular con el vehículo reseñado que no lleva instalado limitador de velocidad	150
LSV	61	1			
VEH	11	13	1 A	Circular con un automóvil sin llevar instalados cinturones de seguridad u otros sistemas de retención homologados	150
LSV	61	1			
VEH	11	16	1 A	Circular con el vehículo reseñado careciendo de dispositivo que evite el empotramiento de otros vehículos en caso de alcance	150
LSV	61	1			
VEH	11	19	1 A	Circular con el vehículo reseñado con el escape libre, sin silenciador de explosiones o con éste ineficaz	150
LSV	61	1			
VEH	11	19	1 B	Circular con el vehículo reseñado de combustión interna, lanzando humos que puedan dificultar la visibilidad a los conductores de otros vehículos o resultar nocivos	450
LSV	61	1			

ARTICULO 12. Otras condiciones

VEH	12	-	1 A	Circular con el vehículo reseñado incumpliendo las condiciones reglamentarias (Especifíquese el incumplimiento)	150
LSV	61	1			
VEH	12	4.2	1 A	No llevar instalada la protección reglamentaria de la carga en el vehículo reseñado	150
LSV	61	1			
VEH	12	5.1	1 A	Circular con el vehículo reseñado cuyos neumáticos no presentan dibujo en las ranuras principales de la banda de rodamiento (Se graduará en función del número de neumáticos en mal estado, a razón de 150 euros por cada uno de ellos, hasta 300 euros, reflejando en el boletín tto la ubicación de los mismos como su numeración. Si se trata de un camión de más de 7.500 Kg. O u autobús con más 3 o más neumáticos defectuosos, estando mojada la calzada, se denunciará por conducción temeraria)	150
LSV	61	1			
VEH	12	1		Circular con el vehículo reseñado construido o equipado, en el interior o exterior, con adornos u objetos con aristas salientes que presentan peligro para sus ocupantes o demás usuarios de la vía.	150
LSV	61				

ARTICULO 14. Masas y dimensiones

VEH	14	2	1 A	Circular sin autorización especial con el vehículo reseñado cuyas dimensiones, incluida la carga, exceden de los límites reglamentarios (detallar medida en anchura, altura o longitud)	450
LSV	10	5			
VEH	14	2	1 B	Circular con el vehículo reseñado incumpliendo las condiciones establecidas en la autorización especial (detallar sucintamente la condición incumplida)	450
LSV	10	5			

ARTICULO 15. Condiciones técnicas de los dispositivos de alumbrado y señalización óptica

VEH	15	4	1 A	Circular con el vehículo reseñado llevando instaladas luces no reglamentarias	150
LSV	61	1			
VEH	15	5	1 B	Circular con el vehículo reseñado llevando instaladas más luces que las reglamentarias	150
LSV	61	-			
VEH	15	5	1B	Circular con el vehículo reseñado llevando instalados dispositivos reflectantes no autorizados.	150
LSV	61	1			
VEH	15	5	1C	Circular con el vehículo reseñado llevando instalados dispositivos luminosos no autorizados.	150
LSV	61	1			

ARTICULO 16. Dispositivos obligatorios alumbrado y señalización óptica

VEH	16	-	1 A	Circular con el vehículo reseñado sin estar provisto de lo dispositivos de alumbrado y señalización óptica obligatorios (Especifíquese el incumplimiento)	150
LSV	61	1			

ARTICULO 18. Señales en los vehículos

VEH	18	1	1 A	Instalar dispositivos de señales especiales sin autorización de la Jefatura Provincial de Tráfico correspondiente	150
LSV	61	1			
VEH	18	1	1B	No llevar instalada en el vehículo la señal reglamentaria correspondiente (<i>Deberá indicarse la señal emitida</i>)	150
LSV	61	1			

ARTICULO 19. Accesorios, repuestos y herramientas de los vehículos en circulación

VEH	19	1	1 A	No llevar el vehículo reseñado los dispositivos portátiles de preseñalización de peligro	150
LSV	61	1			

ARTICULO 21. Homologación y características técnicas

VEH	21	1	1 A	Circular con el ciclomotor reseñado cuyas condiciones técnicas, partes o piezas, no se ajustan a las prescripciones técnicas fijadas reglamentariamente (especifíquese el incumplimiento)	150
LSV	61	1			
VEH	21	1	1 B	Circular con el ciclomotor reseñado que carece de espejo retrovisor	150
LSV	61	1			
VEH	21	2	1 A	Circular con el ciclomotor reseñado sin estar provisto del alumbrado y señalización óptica obligatorios (Especifíquese el incumplimiento)	150
LSV	61	1			

ARTÍCULO 22. Ciclos y bicicletas.

VEH	22	4		Circular con una bicicleta en condiciones de disminución de visibilidad careciendo de luz de posición o catadióptricos delanteros o traseros.	60
LSV					

ARTICULO 25. Normas generales

VEH	25	1	1 A	Circular con el vehículo reseñado sin las placas de matrícula (Sólo se denunciará por este concepto cuando se trate de vehículos matriculados. En otro caso se denunciará por carecer de la autorización correspondiente o por haber caducado ésta)	90
LSV	62	1			

ARTICULO 26. documentación de vehículos

VEH	26	1	1 A	No exhibir ante el Agente de la autoridad la documentación reglamentaria del vehículo reseñado	10
LSV	59	3			

ARTICULO 30. Duplicados y renovaciones del permiso o licencia de circulación

VEH	30	2	1 B	No comunicar el cambio de domicilio el titular del vehículo reseñado en el plazo reglamentario	90
LSV	78	1			

ARTICULO 32. Transmisiones entre personas que no se dedican a compraventa de vehículos.

VEH	32	1	1 A	No haber efectuado el titular del vehículo reseñado la notificación de transferencia en el plazo reglamentario	60
LSV	61	4			
VEH	32	3	1 A	No haber solicitado el adquirente del vehículo reseñado la renovación del permiso de circulación dentro del plazo reglamentario	150
LSV	61	4			
VEH	32	3	1 B	Circular con el vehículo reseñado dado de baja temporal	310
LSV	67	4			

ARTICULO 33. Transmisiones en las que intervienen personas que se dedican a compraventa de vehículos

VEH	33	1	1 A	No haber solicitado el titular del vehículo reseñado la baja temporal, en el plazo reglamentario, una vez entregado a un establecimiento de compraventa de vehículos	60
LSV	61	4			

ARTICULO 34. Pérdida de vigencia del permiso o licencia

VEH	34	1	1 A	Circular con el vehículo reseñado que ha causado baja en el Registro de Vehículos	450
LSV	61	4			

ARTICULO 42. Normas generales

VEH	42	1	1 A	Circular sin haber obtenido el permiso temporal correspondiente del vehículo reseñado (para cuya conducción es precisa la licencia de conducción)	310
LSV	62	2			
VEH	42	1	1 B	Circular sin haber obtenido el permiso temporal correspondiente del vehículo reseñado (para cuya conducción son precisos permisos de conducción de las clases A1 y A)	310
LSV	62	2			
VEH	42	1	1 C	Circular sin haber obtenido el permiso temporal correspondiente del vehículo reseñado (para cuya conducción es preciso permiso de conducción de la clase B)	400
LSV	62	4			

VEH	42	1	1 D	Circular sin haber obtenido el permiso temporal correspondiente del vehículo reseñado (para cuya conducción son precisos permisos de conducción de las clases C1, C1+E, D1 y D1+E)	450
LSV	62	2			
VEH	42	1	1 E	Circular sin haber obtenido el permiso temporal correspondiente del vehículo reseñado (para cuya conducción son precisos permisos de conducción de las clases C, C+E, D y D+E)	900
LSV	62	2			
VEH	42	1	1 F	Circular con el permiso temporal correspondiente caducado	310
LSV	62	4			

ARTICULO 45. Boletines de circulación

VEH	45	1	1 A	No llevar el correspondiente boletín de circulación o llevarlo con los datos incompletos o inexactos, acompañando a un permiso temporal para vehículos no matriculados (Placa "S")	60
LSV	62	2			

ARTICULO 46. Conducciones para circular con estos permisos

VEH	46	2	1 A	Conducir un vehículo no matriculado con permiso temporal para uso de empresas, por un conductor que no reúne las condiciones exigidas (Placa "S")	60
LSV	62	2			
VEH	46	3	1 A	Transportar carga útil en un vehículo con permiso temporal para empresas o entidades relacionadas con los vehículos (Placas "S" y "V")	60
LSV	62	4			

ARTICULO 48. Supuestos y requisitos para su concesión

VEH	48	4	1 A	No llevar el correspondiente boletín de circulación o llevarlo con los datos incompletos o inexactos acompañando a un permiso temporal para vehículos previamente matriculados (Placa "S")	60
LSV	62	2			
VEH	48	4	1 B	Conducir un vehículo con permiso temporal para uso de empresa, previamente matriculado, por un conductor que no reúne las condiciones exigidas (Placa "V")	60
LSV	62	2			

ARTÍCULO 49. Placas de matrícula.

VEH	49	1		Circular con el vehículo reseñado careciendo de placa de matrícula (<i>Placa propia o del vehículo tractor</i>)	90
LSV	62				
VEH	49	1		Llevar una placa de matrícula cuyos caracteres, inscripciones o dimensiones no están autorizados para el vehículo que lo utiliza (<i>Especificar</i>)	90
LSV	62				

VEH LSV	49 62	1		Circular con placa de matrícula delantera de dimensiones reducidas en la parte posterior del vehículo, sin autorización.	90
VEH LSV	49 62	1		Circular con el vehículo reseñado (<i>cualquiera que no sea motocicleta</i>) con placa de matrícula de motocicleta “cuadrada” en la parte anterior o posterior del vehículo.	90
VEH LSV	49 62	1		Circular con placa de matrícula delantera de dimensiones reducidas (340 x 110) cuando por construcción, el emplazamiento está diseñado para placa de dimensiones normales (500 x 110) ó (520 x 110 en placas con símbolo europeo).	90
VEH LSV	49 62	1		Circular con una placa de matrícula de dimensiones no reglamentarias para el vehículo que la utiliza.	90
VEH LSV	49 62	1 1	1A	Circular con el vehículo reseñado con placa de matrícula que no son perfectamente visibles o legibles.	90
VEH LSV	49 62	1		Circular con el vehículo reseñado, con la placa/s de matrícula/s colocadas en lugar distinto al reglamentario.	
VEH LSV	49 62	2		Circular con el vehículo reseñado sin que vaya troquelado en las placas de matrícula el número de manipulador, en el centro del borde izquierdo y en posición vertical..	90
VEH LSV	49 62	3		Colocar, inscribir o pintar en las placas de matrícula, adornos, signos, publicidad u otros caracteres distintos de los señalados reglamentariamente.	90
VEH LSV	49 62	3		Colocar en la parte anterior o posterior del vehículo, placas de matrícula complementarias no autorizadas.	90
VEH LSV	49 62	3		Fijar o pintar marcas o distintivos que por su forma, color y caracteres dificulten la legibilidad o puedan inducir a confusión con los caracteres reglamentarios de las placas de matrícula	90

**RELACION CODIFICADA DE INFRACCIONES AL
REGLAMENTO GENERAL DE CONDUCTORES**

NORMA	ART.	APT	OPCIÓN	TEXTO	MULTA
-------	------	-----	--------	-------	-------

Artículo 1. Permisos y licencias de conducción

CON LSV	1 60	2 1	1 A	Conducir el vehículo reseñado careciendo de la licencia de conducción correspondiente (sólo aplicable a la conducción de vehículos para los que sea preciso poseer licencia de conducción o permiso clase A 1)	310
------------	---------	--------	-----	--	-----

CON	1	2	1 G	Conducir el vehículo reseñado careciendo del Permiso de conducción correspondiente (sólo aplicable a conducción de vehículos para los que sea preciso los permisos de las clase A)	400
LSV	60	1			
CON	1	2	1 C	Conducir el vehículo reseñado careciendo del permiso de conducción correspondiente (sólo aplicable a conducción de vehículos para los que sea preciso el permiso de la clase B y B+E)	450
LSV	60	1			
CON	1	2	1 D	Conducir el vehículo reseñado careciendo del permiso de conducción correspondiente (sólo aplicable a conducción de vehículos para los que sean precisos los permisos de las clases C1, C1+E, D1, D1+E y la autorización a que se refiere el artículo 7..3 del R. G. de C.)	450
LSV	60	1			
CON	1	2	1 E	Conducir el vehículo reseñado careciendo del permiso de conducción correspondiente (sólo aplicable a conducción de vehículos para los que sean precisos los permisos de las clases C, C+E, D, D+E)	900
LSV	60	1			
CON	1	2	1F	Conducir el vehículo reseñado careciendo de autorización administrativa de conducción válida en España, siendo titular de un permiso extranjero equivalente susceptible de ser canjeado (<i>Si el permiso fuera de la UE no inscrito en el Registro de conductores, se denunciará por el art. 22).</i>	150
LSV	60	1			
CON	1	4	1 A	No exhibir al Agente de la autoridad la autorización administrativa para conducir el vehículo reseñado	10
LSV	59	3			

ARTICULO 2. Expedición de permisos y licencias de conducción

CON	2	3	1 A	Conducir el vehículo reseñado con una licencia de conducción incumpliendo las condiciones restrictivas o menciones especiales que figuran en la misma (especifíquese el incumplimiento)	150
LSV	60	1			
CON	2	3	1 B	Conducir el vehículo reseñado incumpliendo las condiciones restrictivas o menciones especiales que figuran en el permiso de conducción (especifíquese el incumplimiento)	300
LSV	60	1			

ARTICULO 16. Vigencia

CON	16	4	1 A	Conducir el vehículo reseñado con la autorización administrativa para conducir caducada, susceptible de ser prorrogada (aplicable a las licencias de conducción y permisos de clase A1 y A. En el caso de conducción con un permiso caducado no susceptible de prórroga (Art. 17.3 y Disposición	150
LSV	60	1			

				Transitoria Cuarta del R. G. de C.), se denunciará por circular careciendo de dicho permiso o licencia, con la multa prevista para el supuesto de no haberlo obtenido)	
CON LSV	16 60	4 1	1 B	Conducir el vehículo reseñado con la autorización administrativa para conducir caducada, susceptible de ser prorrogada (aplicable a las licencias de conducción y permisos de las clases B, C1, C, D1 D y E. En el caso de conducción con un permiso caducado no susceptible de prórroga (Art. 17.3 y Disposición Transitoria Cuarta del R. G. de C.), se denunciará por circular careciendo de dicho permiso o licencia, con la multa prevista para el supuesto de no haberlo obtenido)	150

Artículo 18. variación de datos

CON LSV	18 78	1 1	3 A	No comunicar el cambio de domicilio el titular del permiso o licencia de conducción reseñado dentro del plazo reglamentario	90
--------------------------	------------------------	----------------------	------------	---	-----------

ARTÍCULO 22. Permisos expedidos en Estados miembros de la Unión Europea.

CON LSV	22 60	1 1	1A	Conducir el vehículo reseñado con un permiso expedido en un Estado miembro de la Unión Europea sin haber solicitado la inscripción de sus datos en una Jefatura de Tráfico.	150
--------------------------	------------------------	----------------------	-----------	---	------------

ARTICULO 32. Autorización especial

CON LSV	32 60	2 1	1 A	Conducir un vehículo destinado al transporte escolar o de menores sin haber obtenido la autorización especial	310
--------------------------	------------------------	----------------------	------------	---	------------

ARTICULO 33. Autorización especial

CON LSV	33 60	2 1	1 A	Conducir un vehículo que transporta materias peligrosas sin haber obtenido la autorización especial correspondiente	310
--------------------------	------------------------	----------------------	------------	---	------------

**RELACION CODIFICADA DE INFRACCIONES SOBRE
ESCUELAS PARTICULARES DE CONDUCTORES**

NORMA	ART.	APT	OPCIÓN	TEXTO	MULTA
-------	------	-----	--------	-------	-------

ARTICULO 5. Obligaciones del titular.

EPC	5	A	2 A	No haber dado cuenta a la Jefatura de Tráfico de las incidencias relacionadas con los elementos mínimos de la escuela de la que es titular	310
LSV	60	2			
EPC	5	C	2 A	No colaborar el titular con los funcionarios de la Jefatura de Tráfico en la Inspección de la escuela	450
LSV	60	2			

ARTÍCULO 7. Obligaciones del personal directivo.

EPC	7	B	2 A	No colaborar el director con los funcionarios de la Jefatura de Tráfico en la Inspección de la escuela	450
LSV	60	2			
EPC	7	C	2 B	No estar presente el director de la escuela en la zona donde se desarrollan las pruebas de aptitud, habiendo sido requerido para ello.	450
LSV	60	2			

ARTICULO 8. Personal docente

EPC	8	2A	2 A	Ejercer como profesor careciendo del certificado de aptitud (sin que haya transcurrido un tiempo mayor de tres meses desde la constatación de los hechos)	450
LSV	60	2			
EPC	8	2A	2 B	Ejercer como profesor careciendo del certificado de aptitud (habiendo transcurrido un tiempo mayor de tres meses desde la constatación de los hechos)	900
LSV	60	2			
EPC	8	2B	2 C	Ejercer como profesor sin disponer la autorización de ejercicio (sin que haya transcurrido un tiempo mayor de tres meses desde la constatación de los hechos)	450
LSV	60	2			
EPC	8	2B	2 D	Ejercer como profesor sin disponer de la autorización de ejercicio (habiendo transcurrido un tiempo mayor de tres meses desde la constatación de los hechos)	900
LSV	60	2			

ARTÍCULO 9. Obligaciones de los profesores.

EPC	9	C	2 A	No colaborar el profesor con los funcionarios de la Jefatura de Tráfico en la realización de las pruebas de aptitud.	450
LSV	60	2			

ARTICULO 16. Vehículos

EPC	16	B	2 A	Dedicar a la enseñanza de la conducción el vehículo reseñado que no figura dado de alta en la escuela	450
LSV	60	2			
EPC	16			No estar señalizado un vehículo de autoescuela con la placa reflectante reglamentaria.	150
LSV					
EPC	16			Carecer de tacógrafo o no funcionar correctamente un vehículo dedicado a la enseñanza de conducción obligado a llevarlo.	450
LSV					

ARTICULO 24. Autorizaciones de apertura y funcionamiento de Escuela

EPC	24	1	2 A	Ejercer la actividad de escuela de conductores careciendo de la autorización de funcionamiento (sin que haya transcurrido un tiempo mayor de tres meses desde la constatación de los hechos)	450
LSV	60	2			
EPC	14	3	1 B	Ejercer la actividad de escuela de conductores careciendo de la autorización de funcionamiento (habiendo transcurrido un tiempo mayor de 3 meses desde la constatación de los hechos)	900
LSV	60	2			

ARTÍCULO 26. Modificación de las autorizaciones.

EPC	26	1	2 A	No solicitar el titular de la escuela la modificación de la autorización de apertura o de funcionamiento en el plazo de 10 días, desde la fecha en que el cambio se produjo. (Deberá especificarse en qué consistió el cambio)	310
LSV	60	2			

ARTICULO 44. Libro de registro

EPC	44	-	2 A	No cumplimentar el libro de registro de alumnos matriculados	310
LSV	60	2			

ARTICULO 46. Distintivos

EPC	46	-	2 A	No llevar el distintivo reglamentario	310
LSV	60	2			

ARTICULO 47. Contrato de enseñanza

EPC	47	-	2 A	No suscribir con el alumno o alumnos reseñados el contrato de enseñanza	310
LSV	60	2			

ARTICULO 48. Libro de reclamaciones

EPC	48	-	2 A	No tener a disposición del público el libro de reclamaciones reglamentario, por cada Escuela o Sección.	310
LSV	60	2			

ANEXO II

SERVICIOS DE GRUA Y DEPOSITO

Los gastos que se originen como consecuencia de la retirada del vehículo, y de los ciclomotores con el remolque municipal, y su estancia en el depósito municipal serán de cuenta del titular, conductor o de quién legalmente deba responder por él que habrá de atribuir o garantizar su pago como requisito previo a la devolución del vehículo. Las tasas se establecerán en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

Esta tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio que origina la exacción. Las cuotas a satisfacer por este servicio vienen recogidas **en la Ordenanza Fiscal nº, reguladora de la Tasa por la Prestación del Servicio de Recogida y Depósito de Vehículos de Motor estacionados indebidamente ó abandonados en la vía pública**, vigente en cada momento.